

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2024*

## **“LA BATALLA CONTRA LA CONTAMINACIÓN PLÁSTICA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: ¿PUEDE EL FUTURO TRATADO AYUDAR A GANARLA?”\***

“THE BATTLE AGAINST PLASTIC POLLUTION IN PUBLIC INTERNATIONAL LAW: CAN THE FUTURE TREATY HELP TO WIN IT?”\*\*

**Autor:** Andrea Cocchini, Profesor contratado doctor, Universidad de Navarra, <https://orcid.org/0000-0002-3703-8956>

**Fecha de recepción:** 27/02/2024

**Fecha de aceptación:** 15/03/2024

**Doi:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00366>

### **Resumen:**

En 2022, la Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA) adoptó la resolución 5/14 para la preparación, dentro de 2024, del proyecto para un nuevo tratado internacional contra el plástico que debería ser el primer convenio sobre el ciclo de vida completo de los plásticos con el objetivo declarado de “poner fin” a la contaminación que estos provocan. Para intentar conseguir este difícil resultado, el futuro acuerdo se basará en la experiencia acumulada en los últimos cuarenta años, sacando provecho del marco jurídico internacional que, directa o indirectamente, regula la materia. Sin embargo, apoyarse en los instrumentos jurídicos internacionales ya existentes no será suficiente para conseguir el resultado ambicioso que el nuevo tratado se propone. El artículo, después de analizar los tratados internacionales que inciden en la contaminación por plásticos, sugiere que el futuro convenio debería incluir una referencia explícita al estándar de diligencia debida y a los principios de precaución y prevención que se derivan de él. Estos podrían servir

---

\* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

\*\* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i “Cambio Climático y residuos Plásticos: Desafíos Jurídicos de la Economía Circular Como Paradigma para la Tutela de la Salud y la Justicia Planetarias” (referencia PID2020-115551RA-I00), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

de incentivos para que los Estados hagan todo lo que está en su mano para reducir progresivamente e, idealmente, cesar la producción cada vez mayor de plásticos innecesarios, esto es, el obstáculo infranqueable para lograr una verdadera economía circular también para los productos de plástico.

**Abstract:**

In 2022 the United Nations Environment Assembly (UNEA) adopted resolution 5/14 for the preparation, by 2024, of the draft for a new international treaty against plastic, which should be the first convention on the full life cycle of plastics with the declared objective of putting an end to the pollution they cause. To try to achieve this difficult result, the future agreement will build on the experience accumulated over the last 40 years, taking advantage of the international legal framework that, directly or indirectly, regulates the issue. However, relying on existing international legal instruments will not be enough to achieve the ambitious goal that the new treaty proposes. The article, after analysing the international treaties that have an impact on plastic pollution, suggests that the future convention should include an explicit reference to the due diligence standard and the precautionary and preventive principles that derive from it. These could serve as incentives for States to do everything in their power to progressively reduce and, ideally, eliminate the ever-increasing production of unnecessary plastics, i.e. the insurmountable obstacle to achieving a true circular economy also for plastic products.

**Palabras clave:** Plásticos. Derecho internacional medioambiental. Diligencia Debida. Principio de Prevención. Principio de Precaución. Economía Circular.

**Keywords:** Plastics. International Environmental Law. Due Diligence. Preventive Principle. Precautionary Principle. Circular Economy.

**Índice:**

1. **Introducción**
2. **La resolución 5/14 que abre paso a un tratado para combatir la contaminación por plásticos en todas sus fases**
3. **El marco jurídico internacional que atañe, directa e indirectamente, a los residuos plásticos**
  - 3.1. **Primer bloque: tratados internacionales contra la contaminación**
  - 3.2. **Segundo bloque: acuerdos internacionales para proteger la biodiversidad**

- 3.3. Tercer bloque: convenios internacionales contra los residuos peligrosos y su comercialización
4. Algunos errores por no repetir y posibles mejoras por aportar para una efectiva economía circular del plástico
  - 4.1. El estándar de la diligencia debida: la levadura invisible para hacer crecer el proyecto del futuro tratado contra el plástico
  - 4.2. Los principios de precaución y de prevención: otros ingredientes imprescindibles para obtener un acuerdo a la altura de las expectativas
  - 4.3. Estado actual de las negociaciones sobre el futuro tratado: el tiempo corre y queda mucho por añadir
5. Conclusiones
6. Bibliografía

**Index:**

1. Introduction
2. Resolution 5/14 paving the way for a treaty to combat plastic pollution at all its stages
3. The international legal framework directly and indirectly relevant to plastic waste
  - 3.1. First block: international anti-pollution treaties
  - 3.2. Second building block: international agreements to protect biodiversity
  - 3.3. Third block: international conventions against hazardous waste and its placing on the market
4. Some mistakes not to be repeated and possible improvements to be made for an effective circular plastic economy
  - 4.1. The standard of due diligence: the invisible leaven to grow the future anti-plastic treaty project
  - 4.2. The precautionary and prevention principles: other essential ingredients for an agreement that meets expectations
  - 4.3. State of play of the negotiations on the future treaty: time is running out and much remains to be added
5. Conclusions
6. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

Mientras se escribe, se siguen batiendo récord de producción de nuevos productos plásticos. Si se mantiene la tendencia actual, la producción anual de plástico se triplicará de aquí a 2060.<sup>1</sup> Asimismo, en un escenario sin cambios sustanciales, el plástico podría emitir en 2040 alrededor del 19% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero,<sup>2</sup> dejando fuera de alcance el objetivo del Acuerdo de París de limitar el calentamiento global por debajo de 2 °C y, a ser posible, de 1.5 °C, en comparación con los niveles preindustriales.<sup>3</sup> A pesar de estas perspectivas, la comunidad internacional no dispone aún de ningún instrumento jurídico vinculante que aborde la contaminación por plástico en todas sus fases (extracción de materias primas; diseño y producción; envasado y distribución; uso y mantenimiento; reciclado, reutilización, recuperación o eliminación). Aunque la mayor parte de los residuos plásticos se generan en tierra firme, los tratados internacionales vigentes adoptan una visión parcial del fenómeno. Todos se focalizan en la contaminación plástica de las aguas, fluviales o marinas, con escasa consideración por los orígenes terrestres de dicha contaminación. Por otra parte, cuando los tratados abordan las fuentes terrestres de contaminación marina, solo establecen medidas voluntarias que los Estados parte pueden acatar o no.

No obstante, el 2 de marzo de 2022, en Nairobi (Kenia), en la reanudación de la quinta sesión de la Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA-5.2),<sup>4</sup> los representantes de los 175 Estados participantes dieron un paso importante para colmar este vacío. La UNEA aprobaba, entre las demás, la resolución titulada “Poner fin a la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante”,<sup>5</sup> marcando un momento

---

<sup>1</sup> ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). [Global Plastics Outlook: Policy Scenarios to 2060](#), 2022. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

<sup>2</sup> PEW CHARITABLE TRUSTS. [Breaking the Plastic Wave: A Comprehensive Assessment of Pathways Towards Stopping Ocean Plastic Pollution](#), 2020. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

<sup>3</sup> ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. [Connecting the Dots: Plastic pollution and the planetary emergency](#), 2022, pp. 1-19. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

<sup>4</sup> La Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA), creada en 2012, es una suerte de “parlamento mundial del medioambiente” que reúne a representantes de los 193 Estados miembros de la ONU, empresas, sociedad civil y otras partes interesadas, para acordar políticas que aborden los desafíos ambientales más apremiantes del planeta. Véase UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. [What you need to know about the UN Environment Assembly](#), 2022. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

<sup>5</sup> UNEP/EA.5/Res.14. [Fin de la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante](#), 7 de marzo de 2022. (Fecha de último acceso 17-11-2023)

definido “histórico” por la Directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP).<sup>6</sup> La resolución, adoptada sobre la base del proyecto de Perú y Ruanda,<sup>7</sup> aprueba la creación de un Comité Intergubernamental de Negociación (en adelante, el Comité), compuesto por delegados de los Estados Miembros, para que elabore, dentro de 2024, el borrador del primer tratado relativo al *ciclo de vida completo* de los plásticos, desde su producción, pasando por su diseño, hasta su eliminación, que incluya medidas vinculantes y voluntarias.

Para lograr este objetivo ambicioso, la presente contribución sugiere que, desde la perspectiva jurídica, podría ser útil introducir en el futuro tratado el concepto de diligencia debida y la obligación de los futuros Estados parte de cumplir con los deberes de sus corolarios, los principios de precaución y prevención. Es evidente que el éxito del nuevo acuerdo no dependerá tan sólo de sus disposiciones legales, ya que muchas otras circunstancias impulsarán su cumplimiento (por ejemplo, la financiación, el desarrollo de capacidades, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología a los países en desarrollo). Sin embargo, gran parte de su utilidad dependerá de la formulación jurídica, y del nivel de compromiso jurídico asociado que se exprese, que los redactores serán capaces de acordar una vez terminadas las negociaciones. Por tanto, el objetivo es, de acuerdo con lo surgido hasta ahora durante las negociaciones del Comité, ahondar en la viabilidad de la inclusión en el futuro instrumento de la diligencia debida y de los principios de precaución y prevención, como herramientas jurídicas capaces de impulsar los Estados hacia políticas que conduzcan al cese gradual de la producción de plásticos vírgenes. Para ello, el apartado 2 describe algunos rasgos de la resolución 5/14 de la UNEA que se consideran significativos para el objetivo propuesto. El apartado 3 repasa el marco jurídico internacional actual que regula, parcial e indirectamente, el problema de la contaminación por residuos plásticos. Este marco se compone de aquellos tratados que aspiran a combatir la contaminación de las aguas (subapartado 3.1); de los acuerdos elaborados para proteger a la biodiversidad (subapartado 3.2); y de los convenios concluidos para prevenir las consecuencias perjudiciales de los residuos peligrosos y de su comercialización (subapartado 3.3). A la luz de estos instrumentos internacionales y de los avances en las negociaciones sobre el futuro acuerdo, en el apartado 4 se plantean algunas propuestas sobre los elementos que no deberían faltar en él. Por último, el apartado 5 incluye algunas

---

<sup>6</sup> En palabras de Inger Andersen, Secretaria general adjunta de Naciones Unidas y Directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Véase ANDERSEN, Inger. [A leap forward for environmental action](#). En *Speech for High level segment of the Resumed Fifth Environment Assembly*. 2 de marzo de 2022. (Fecha de último acceso 20-11-2023)

<sup>7</sup> Véase [Draft resolution on an internationally legally binding instrument on plastic pollution](#). (Fecha de último acceso 30-01-2024)

observaciones finales sobre la idea central del trabajo, esto es, la importancia de la inclusión de una disposición que prevea la *interrupción* paulatina de la producción de nuevos plásticos innecesarios, basada en los principios de diligencia debida, precaución y prevención.

## **2. LA RESOLUCIÓN 5/14 QUE ABRE PASO A UN TRATADO PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICOS EN TODAS SUS FASES**

Según la resolución 5/14 de la UNEA, el futuro acuerdo debería fundamentarse en una estrategia global que tenga en cuenta, entre otras cosas, los principios de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992 (que incluye tanto el principio de prevención, como el de precaución),<sup>8</sup> así como las circunstancias y las capacidades económicas y tecnológicas nacionales. En consecuencia, el proyecto de tratado debería incluir, entre las demás, disposiciones dirigidas a: 1) especificar los objetivos del tratado; 2) promover la producción y el consumo sostenibles de plásticos incluyendo, entre otros, el diseño de productos y la gestión ambientalmente racional de los residuos, incluso a través de estrategias de eficiencia de recursos y de economía circular; 3) promover medidas de cooperación nacional e internacional para reducir la contaminación por plásticos en el medio marino, incluida la que ya existe; 4) elaborar, aplicar y actualizar los planes de acción nacionales que reflejen las estrategias estatales para contribuir a los objetivos del acuerdo; 5) promover planes de acción nacionales para trabajar en la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por plásticos, y apoyar la cooperación regional e internacional; y 6) especificar los acuerdos para la creación de capacidad y la asistencia técnica, la transferencia de tecnología en condiciones mutuamente convenidas y la asistencia financiera, reconociendo que la aplicación efectiva de algunas obligaciones legales en virtud del instrumento dependerá de la disponibilidad de capacidad y de una asistencia financiera y técnica adecuada.<sup>9</sup> Asimismo, la resolución prevé que el Comité considere, durante sus sesiones, los elementos siguientes: 1) las obligaciones, las medidas y las estrategias voluntarias para apoyar el logro de los objetivos del tratado; 2) la necesidad de un mecanismo financiero para apoyar la aplicación del acuerdo, incluida la opción de un fondo multilateral específico; 3) la flexibilidad que algunas disposiciones podrían permitir a los Estados miembros en la aplicación de sus compromisos, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales; 4) la mejor

---

<sup>8</sup> Véase la A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.1), [Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Anexo I: Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo](#), Principio 2 sobre el principio de prevención y Principio 15 sobre el principio de precaución. (Fecha de último acceso 21-11-2023)

<sup>9</sup> UNEP/EA.5/Res.14. *op. cit.*, párr. 3, parte dispositiva.

ciencia disponible, el conocimiento tradicional, el conocimiento de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales; 5) las lecciones aprendidas y las mejores prácticas, incluidas las de los marcos informales y de cooperación; y 6) la posibilidad de un mecanismo para proporcionar al mundo político la información científica y socioeconómica pertinente y una evaluación.<sup>10</sup> Por último, para fomentar la participación de la sociedad civil en la elaboración del nuevo acuerdo y en su futura aplicación, la resolución 5/14 invita a los extensores/as del proyecto a que incluyan también disposiciones sobre: 1) la evaluación periódica de los progresos en la ejecución del tratado y de su eficacia; 2) la evaluación científica y socioeconómica relativa a la contaminación por plásticos; 3) la sensibilización, la educación y el intercambio de información; 4) la cooperación y la coordinación con los acuerdos jurídicos internacionales existentes y las organizaciones internacionales y regionales oportunas; 5) la involucración de todos los actores, públicos y privados, interesados; 6) el desarrollo de capacidades y de la adecuada asistencia técnico-financiera; y 7) la investigación y el desarrollo de enfoques sostenibles, asequibles, innovadores y rentables.<sup>11</sup>

El texto de la resolución 5/14 refleja las conclusiones de las reuniones anteriores de la UNEA, en cada una de las cuales se adoptaron decisiones significativas para contrarrestar la contaminación de residuos plásticos. Desde la primera reunión en 2014 y hasta la adopción de la resolución 5/14, la UNEA aprobó cuatro resoluciones relativas a la contaminación plástica: la resolución 1/6 (2014);<sup>12</sup> la resolución 2/11 (2016);<sup>13</sup> la resolución 3/7 (2017);<sup>14</sup> y la resolución 4/6 (2019);<sup>15</sup> todas tituladas "Desechos marinos plásticos y microplásticos". La resolución 3/7 (2017) fue especialmente importante porque acordó la creación de un grupo *ad hoc* de expertos, con un mandato de dos años, que sopesara las opciones de respuesta política contra los desechos plásticos marinos y los microplásticos de distinto origen, en concreto los generados en tierra firme. Los resultados<sup>16</sup> de su trabajo se trasladaron en la sucesiva Conferencia ministerial sobre los residuos marinos y la contaminación por plásticos, organizada por los Estados miembros de la UNEA en septiembre de

<sup>10</sup> *Ibid.* párr. 4, parte dispositiva.

<sup>11</sup> *Ibid.* párr. 3, letras g)-o), parte dispositiva.

<sup>12</sup> UNEP/EA.1/Res.6. [Marine plastic debris and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

<sup>13</sup> UNEP/EA.2/Res.11. [Marine plastic litter and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

<sup>14</sup> UNEP/EA.3/Res.7. [Marine plastic litter and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

<sup>15</sup> UNEP/EA.4/Res.6. [Marine plastic litter and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

<sup>16</sup> UNEP/AHEG/4/7. [Report on the work of the ad hoc open-ended expert group on marine litter and microplastics at its fourth meeting](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

2021, que concluyó con una declaración final en la que se destacaba la necesidad de un acuerdo global para eliminar o minimizar los efectos perjudiciales de los plásticos en todo su ciclo vital.<sup>17</sup> Igual de significativa fue la resolución 4/6 (2019), porque pedía un seguimiento más riguroso tanto de la contaminación mundial derivada de los residuos plásticos, como de las actuaciones nacionales que abarcasen todo el ciclo de vida de los productos plásticos. A tal fin, esta resolución introducía un inventario de políticas sobre plásticos y prorrogaba, hasta noviembre de 2020, el mandato del grupo *ad hoc* de expertos para que siguiera explorando nuevas soluciones contra la contaminación plástica con vistas a tomar una decisión que, finalmente, llegó con la resolución 5/14.

### 3. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE ATAÑE, DIRECTA E INDIRECTAMENTE, A LOS RESIDUOS PLÁSTICOS

La resolución 5/14 es el fruto también de las lecciones aprendidas de los instrumentos jurídicos internacionales ya existentes, cuyas lagunas el futuro instrumento se propone solventar. En efecto, el Derecho internacional público presenta un panorama jurídico fragmentado, compuesto por acuerdos internacionales que abordan el problema de manera sólo parcial y tangencial, al centrarse en la contaminación del medio marino y al tratar los desechos plásticos como un contaminante más, olvidándose de las fuentes terrestres de contaminación plástica, origen principal de la contaminación marina.<sup>18</sup>

Por razones de claridad expositiva y sin pretensiones de agotar todo el material jurídico de origen convencional sobre la protección del medioambiente, el estudio de estos acuerdos internacionales se dividirá en tres bloques, según el objeto principal de cada uno de ellos. En el primer bloque, sobre los tratados enfocados a combatir la contaminación de las aguas, se profundizará en: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (Montego Bay, 1982);<sup>19</sup> el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (Londres, 1972)<sup>20</sup> y su Protocolo de Londres de 1996;<sup>21</sup> el Anexo V al Convenio internacional para prevenir la

---

<sup>17</sup> [Declaración ministerial de 2 de septiembre de 2021](#) (Fecha de último acceso 18-11-2023)

<sup>18</sup> SIMON, Nils; SCHULTE, Maro Luisa. Stopping Global Plastic Pollution: The Case for an International Convention. *The Publication Series Ecology*, vol. 43, 2017, pp. 1-52.

<sup>19</sup> [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar](#), Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

<sup>20</sup> [Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias](#). Londres, 29 de diciembre de 1972. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

<sup>21</sup> [Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972](#). Londres, 7 de noviembre de 1996. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

contaminación por los buques – MARPOL (Londres, 1973)<sup>22</sup> sobre las “Reglas para prevenir la contaminación ocasionada por las basuras de los buques”, enmendado en 2011 y en vigor desde 2013<sup>23</sup>; y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (Nueva York, 1997).<sup>24</sup> El segundo bloque, relativo a los tratados que se centran en la protección de la biodiversidad, comprende: el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992)<sup>25</sup> y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Nueva York, 1995).<sup>26</sup> El tercer y último bloque temático concierne la regulación de agentes químicos y el comercio de residuos e incluye: el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Basilea, 1989)<sup>27</sup> y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Estocolmo, 2001).<sup>28</sup>

A continuación, se ofrece la adaptación de una tabla, elaborada por la OCDE, que resume de forma visual el marco jurídico internacional vigente y cuyo contenido se profundizará en las páginas siguientes.

---

<sup>22</sup> [Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973](#). Londres, 17 de febrero de 1978. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

<sup>23</sup> [Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 \(Anexo V revisado del Convenio MARPOL\) adoptadas en Londres el 15 de julio de 2011 mediante Resolución MEPC.201\(62\)](#). 15 de julio de 2011. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

<sup>24</sup> [Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación](#). Nueva York, 21 de mayo de 1997. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

<sup>25</sup> [Convenio sobre la Diversidad Biológica](#). Río de Janeiro, 5 de junio de 1992. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

<sup>26</sup> [Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios](#). Nueva York, 4 de agosto de 1995. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

<sup>27</sup> [Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación](#). Basilea, 22 de marzo de 1989. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

<sup>28</sup> [Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes](#). Estocolmo, 22 de mayo de 2001. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

	Agreement	Description	Signatories
<b>Binding agreements</b>			
Pollution	United Nations Convention on the Law of the Seas (UNCLOS)	Sets the legal framework for marine activities. Includes general obligation to take all necessary measures to prevent, reduce, and control (plastic) pollution. UNCLOS came into force in 1994.	167 countries (+EU)
	The Convention on the Prevention of Marine Pollution by Dumping of Wastes and Other Matter 1972 (London Convention) and its 1996 Protocol (the London Protocol)	Prohibits the direct dumping or discharge of plastic waste into the ocean.	87 states
	Annex V of the International Convention for the Prevention of Pollution from Ships (MARPOL)	MARPOL is the only global international treaty to address marine debris (Parker, 2019 <sup>29</sup> ). Annex V bans dumping of plastic waste by ships into the ocean. The annex entered into force in 1988.	156 states
Biodiversity	The Convention on Biological Diversity (CBD)	Aichi Biodiversity Target 8 aimed to reduce (plastic) pollution to levels not detrimental to ecosystem function by 2020. Adopted at CBD COP 10 (2010). The draft <sup>1</sup> Post-2020 Global Biodiversity Framework includes target 7 to eliminate the discharge of plastic waste.	195 states (+EU), U.S. signed but not ratified
	The United Nations Fish Stocks Agreement of 10 December 1982	Obliges states to minimise (plastic) pollution, waste, discards, and catch by ghost fishing gear.	59 states
Chemicals	The Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants (Stockholm Convention)	Regulates the production, use and disposal of additives used with plastics that are listed as persistent organic pollutants. Entered into force in 2004.	184 parties
Waste trade	The Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of Hazardous Wastes and Their Disposal (Basel Convention)	Sets requirements and prohibitions for trade of hazardous and other (plastic) wastes. Entered into force in 1992, with amendments to plastic waste trade in 2020.	188 parties

**Tabla 1:** Organisation for Economic Co-Operation And Development (OECD). [Global Plastics Outlook: Economic Drivers, Environmental Impacts and Policy Options](#), febrero de 2022, pp. 140-154. (Fecha de último acceso 24-11-2023)

### 3.1. Primer bloque: tratados internacionales contra la contaminación

Por su contenido exhaustivo y su alcance casi universal, conviene comenzar de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde 1994, que cuenta con 168 Estados parte. En sus 320 artículos abarca gran parte del Derecho internacional marítimo, incluso la contaminación de los mares (Parte XII titulada “protección y preservación del medio marino”, en los artículos 192-237). Aunque no se ocupe específicamente de los residuos plásticos, es el único tratado dotado de un mandato amplio para combatir las actividades contaminantes y las fuentes de contaminación que comprende a las fuentes de desechos plásticos marinos y a los microplásticos. Hay diversas disposiciones cuya aplicación es extensible a todas las actividades humanas que, directa o indirectamente, están relacionadas con los plásticos que entran en el medio marino.<sup>29</sup> Así, el artículo 1, párrafo 4, de la Convención define la “contaminación del medio marino” como:

<sup>29</sup> RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; NILÜFER, Oral. Towards an improved international framework to govern the life cycle of plastics. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 27, núm. 3, 2018, pp. 210-221, p. 213.

“[L]a introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.”<sup>30</sup>

El sucesivo párrafo 5.a.i. del mismo artículo dispone que por “vertimiento” se entiende la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.<sup>31</sup> De ahí que el artículo 194 establezca que todo Estado parte adopte, en la medida de sus posibilidades, todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de *cualquier* fuente: terrestres, atmosféricas o por vertimiento desde buques o desde instalaciones y dispositivos utilizados para la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo.<sup>32</sup> En esta misma línea, el artículo 207, si bien deje en manos de los Estados su adopción, les invita a que elaboren leyes y reglamentos nacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes *terrestres*, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe.<sup>33</sup> Asimismo, el artículo 210 prevé que los Estados dicten leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del mar por vertimiento, dejándoles, no obstante, el derecho a autorizar, regular y controlar el vertimiento en sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas o plataformas continentales.<sup>34</sup> Estas disposiciones, no obstante, no detallan los tipos de medidas a tomar, dejando a los Estados la adopción y ejecución de la legislación nacional oportuna. Es cierto que las leyes y los reglamentos internos de cada Estado parte, dependiendo de la fuente de contaminación, deben tener en cuenta las normas, prácticas y procedimientos acordados a nivel internacional;<sup>35</sup> ser igual de eficaces que las reglas y los estándares internacionales;<sup>36</sup> o tener el mismo efecto que el de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados.<sup>37</sup> No obstante, el mandato a los

---

<sup>30</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, *op. cit.*

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Ibid.* párrs. 1 y 5.

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, el art. 207, párr. 1, de la Convención: “Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.”

<sup>36</sup> Véase, entre los demás, el art. 210, párr. 6, de la Convención: “Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.”

<sup>37</sup> Véase, a modo de ejemplo, el art. 211, párr. 2, de la Convención: “Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

gobiernos nacionales para que se hagan cargo de definir la ejecución de estas normas representa un gran límite de la Convención, porque el grado de involucración y de capacidades económicas y técnicas de los Estados para combatir la contaminación plástica varía mucho de un país a otro. Como es fácil imaginarse, la identificación del origen de los desechos plásticos marinos es compleja y la contaminación por residuos plásticos representa una emergencia global que no conoce de jurisdicciones nacionales.<sup>38</sup> Sin olvidar que la Convención, pese a su vigencia casi universal, no cuenta con la ratificación ni de los Estados Unidos, un actor imprescindible para conseguir la protección efectiva del medioambiente y el mayor productor global de residuos plásticos,<sup>39</sup> ni de Turquía, principal destino de los residuos de la Unión Europea (UE).<sup>40</sup>

Más específico es el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, adoptado en Londres en 1972 y en vigor desde 1975, que cuenta hoy con 87 Estados parte. Fue el primer acuerdo internacional que impulsó el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del mar, así como la adopción de todas las medidas al alcance de las partes para evitar la contaminación del medio marino por vertimiento de residuos.<sup>41</sup> En su versión originaria permitía a los países seguir con ciertos vertimientos en virtud un sistema de listas que prohibía el vertimiento en el mar sólo de los materiales y de las sustancias incluidos en la "lista negra" del anexo I. Es de notar que, entre los diferentes materiales (mercurio, cadmio, petróleo...), el listado incluye, en su punto 4, los "[p]lásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes, tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilidades legítimas del mar". En cuanto a las sustancias y los materiales del anexo II, la "lista gris", que englobaba los desechos que contuviesen cantidades considerables de materias como arsénico, plomo, cobre, cinc, permitía su vertimiento bajo un permiso

---

causada por buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general."

<sup>38</sup> PINTO DA COSTA, João; ROCHA-SANTOS, Teresa; DUARTE, Armando C. [The environmental impacts of plastics and micro-plastics use, waste and pollution: EU and national measures](#). EU Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs - Directorate-General for Internal Policies., 2020, pp. 1-73, p. 29.

<sup>39</sup> THE NATIONAL ACADEMIES OF SCIENCES, ENGINEERING, AND MEDICINE. [Reckoning with the U.S. Role in Global Ocean Plastic Waste](#), Washington D.C.: The National Academies Press, 2022, pp. 1-252, p. 49.

<sup>40</sup> EUROSTAT. [What are the main destinations of EU export of waste?](#). 25 de mayo de 2022. (Fecha de último acceso 30-11-2023)

<sup>41</sup> Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, *op. cit.*, arts. I y II; Protocolo de Londres, *op. cit.*, art. 2.

especial, expedido tras el control de una autoridad nacional designada y a condición de que se cumplieran los requisitos fijados en el anexo III. Todos los demás materiales y sustancias podían verterse en el mar, después de haberse expedido un permiso de carácter general, según lo establecido en el artículo IV, párrafo 1, letra c. A esta regulación permisiva puso remedio el Protocolo de Londres de 1996, entrado en vigor en 2006 y que en la actualidad cuenta con 47 Estados parte. El Protocolo es importante porque impide todo tipo de vertimiento, menos aquellos indicados en la lista de vertidos permitidos en su anexo I que, en cualquier caso, necesitan de un permiso concedido en virtud de los criterios previstos en su anexo II.<sup>42</sup> De momento que los desechos plásticos no están incluidos en la lista del anexo I, se puede concluir que su vertimiento en el mar queda prohibido. Otra novedad significativa del Protocolo de Londres es la obligación para sus partes de mantener una conducta precautoria en la protección del medioambiente, bajo la cual, de acuerdo con el principio de precaución, deben adoptar todas las medidas necesarias para no contaminar, aun cuando no haya pruebas científicas de una relación causal entre los aportes y los efectos dañinos de los desechos marinos.<sup>43</sup>

Después de que a principios de la década de los 70 se diesen graves accidentes de buques tanques, la comunidad internacional respondió, en un primer momento, con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques o Convenio MARPOL de 1973. Sin embargo, después de otros desastres ambientales provocados por accidentes de barcos petroleros,<sup>44</sup> el Convenio MARPOL fue enmendado pocos años después por el Protocolo de 1978 cuyo contenido acabó absorbiendo al Convenio original (que todavía no había entrado en vigor). El Convenio cuenta con seis anexos entre los cuales parece de especial interés el anexo V de 1988, porque prohíbe a las partes el vertimiento en el mar de basura y, en particular, de *cualquier tipo* de plástico. La regla 1, párrafo 13, del anexo V proporciona la siguiente definición de plástico:

*“Por plástico se entiende un material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o más polímeros de elevada masa molecular y al que se da forma durante la fabricación del polímero o bien durante la transformación en producto acabado mediante calor o presión, o ambos. Las propiedades físicas de los plásticos varían de modo que estos pueden ser desde duros y quebradizos hasta blandos y elásticos.”<sup>45</sup>*

---

<sup>42</sup> El listado incluye desechos como: materiales de dragado, fangos cloacales, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques y plataformas u otras construcciones en el mar, materiales geológicos inorgánicos inertes, materiales orgánicos de origen natural... Véase, Protocolo de Londres, *op. cit.* anexo I, párr. 1.

<sup>43</sup> *Ibid.* art. 3.

<sup>44</sup> Para un listado y una descripción de estos accidentes, véase FUNDACIÓN CETMAR, [Mareas Negras Catástrofes](#). (Fecha de último acceso 25-01-2024)

<sup>45</sup> Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978..., *op. cit.*

En consecuencia, la regla 3 del anexo V, que prohíbe la descarga de basuras en el mar, en su párrafo 2 dispone que: “[S]e prohíbe descargar en el mar toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas de incinerador de productos de plástico.”<sup>46</sup> Para vigilar sobre su observancia, la regla 10, párrafo 3, del anexo V prescribe a todo buque con capacidad igual o superior a 400 toneladas llevar a bordo un “Libro registro de basuras”. El Libro deberá ajustarse al modelo especificado en el anexo y en ello la tripulación tendrá que anotar todas las operaciones de descarga en el mar o de incineración; indicando la fecha, la hora, la situación del buque, la categoría de las basuras y la cantidad estimada de basuras descargadas o incineradas. Los Libros de los buques que se encuentren en los puertos de otros Estados parte pueden ser inspeccionados por las autoridades portuarias competentes.<sup>47</sup> Ahora bien, pese a la regulación pormenorizada – o tal vez debido a esta regulación pormenorizada – el cumplimiento del anexo V sigue siendo problemático por dos motivos principales. Primero, por la falta de recursos y/o de voluntad de las autoridades del pabellón del buque, que son las únicas competentes para ejecutar las restricciones sobre la contaminación marina en las aguas internacionales. Segundo, por las dificultades que las autoridades nacionales competentes pueden encontrar para demostrar que la información apuntada en el Libro es incorrecta o falsa.<sup>48</sup>

Por último, en el primer bloque se encuentra la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, firmada en Nueva York en 1997 y entrada en vigor en 2014, de la que son partes 37 Estados.<sup>49</sup> Esta Convención establece, ante todo, que el Estado parte que utilice un curso de agua internacional que pasa por su territorio debe adoptar todas las medidas apropiadas para evitar daños sensibles a los demás Estados que puedan beneficiarse del curso de agua. Además, en caso de provocar algún daño sensible a otro país, el Estado responsable, a falta de acuerdo sobre el uso del curso de agua, debe adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar o mitigar los perjuicios causados.<sup>50</sup> Asimismo, la

---

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.* regla 10, párr. 5.

<sup>48</sup> CHEN, Chung-Ling. Regulation and Management of Marine Litter. En: BERGMANN, Melanie *et al.* (eds.), *Marine Anthropogenic Litter*, Heidelberg: Springer International Publishing, 2015, pp. 395-428; DEWEY, John T. Rethinking MARPOL Enforcement. *Proceedings of the Marine Safety & Security Council*, vol. 75, núm. 1, 2018, pp. 54-57, p. 54 PINTO DA COSTA, João; ROCHA-SANTOS, Teresa; DUARTE, Armando C. The environmental impacts of plastics and micro-plastics..., *op. cit.*, p. 29; GOLD, Mark *et al.* Stemming the Tide of Plastic Litter: A Global Action Agenda. *Tulane Environmental Law Journal*, vol. 27, núm. 2, 2014, pp. 165-204, p. 184.

<sup>49</sup> Convención sobre los cursos de aguas internacionales..., *op. cit.*, art. 1, párr. 1.

<sup>50</sup> *Ibid.* art. 7, párrs. 1 y 2.

Convención confiere a las partes la obligación de proteger y preservar, individual y conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua internacionales.<sup>51</sup> Determina así que los Estados deben prevenir, reducir y controlar, individual o conjuntamente, la contaminación<sup>52</sup> de un curso de agua internacional que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medioambiente, incluso a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua. De igual manera, el artículo 23 dispone que: "Los Estados del curso de agua tomarán, individualmente y, cuando proceda, en cooperación con otros Estados, todas las medidas con respecto a un curso de agua internacional que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino, incluidos los estuarios, teniendo en cuenta las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados."<sup>53</sup> Como nota el grupo *ad hoc* de expertos sobre residuos marinos plásticos y microplásticos en su informe de 2018, una posibilidad que merecería ser explorada sería la de extender el ámbito de aplicación del mandato general del artículo 23 citado.<sup>54</sup> De hecho, nada impide incluir en su dictado a los desechos plásticos y a los microplásticos de origen terrestre, aunque estos no se mencionen expresamente. Sin embargo, como destaca el mismo grupo *ad hoc*, la entrada en vigor tardía de esta Convención, así como el escaso nivel de participación estatal, representan un límite significativo para su eficacia concreta en la lucha contra la contaminación por residuos plásticos.<sup>55</sup>

### 3.2. Segundo bloque: acuerdos internacionales para proteger la biodiversidad

El segundo bloque, que se compone de los tratados sobre la protección de la biodiversidad, incluye, en primer lugar, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro en 1992 y en el que participan 196 Estados.<sup>56</sup> Con base en su artículo 1, su propósito principal es "la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la

---

<sup>51</sup> *Ibid.* art. 20.

<sup>52</sup> El artículo 21, párrafo 1, de la Convención especifica que: "A los efectos del presente artículo, se entiende por «contaminación de un curso de agua internacional» toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano."

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> UNEP/AHEG/2018/1/INF/3. [Combating marine plastic litter and microplastics: an assessment of the effectiveness of relevant international, regional and subregional governance strategies and approaches](#). 8 de mayo de 2018, pp. 1-130, p. 26. (Fecha de último acceso 31-01-2024)

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> El listado de las partes en el Convenio se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.cbd.int/information/parties.shtml>

participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.” Por tanto, no concierne directamente la contaminación del medioambiente (terrestre, marino o atmosférico) provocada por residuos plásticos. No obstante, es posible identificar unas previsiones y medidas que atañen de manera indirecta la crisis medioambiental derivada de la contaminación plástica. Así, el artículo 3 del Convenio, tras reconocer a los Estados el derecho soberano de explotar sus recursos de conformidad con su política ambiental, reafirma el principio de prevención, al recordarles que deben garantizar que las actividades realizadas en su jurisdicción no perjudiquen al medioambiente de otros Estados o al de las zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. Asimismo, el artículo 4, que regula el ámbito jurisdiccional del Convenio, determina que las normas, relativas a los procesos y a las actividades realizadas bajo la jurisdicción o control de un Estado parte, se aplicarán con independencia de que los efectos de estas actividades se produzcan dentro o fuera de las zonas sujetas a la jurisdicción nacional del Estado interesado.<sup>57</sup> En otros términos, los Estados parte tienen la obligación de velar para que sus actividades no perjudiquen a la diversidad biológica de los demás países. A este respecto, cabe recordar que en 2010, durante la Conferencia de las Partes (COP) X, estas adoptaron las Metas de Aichi para la diversidad biológica, veinte metas agrupadas en cinco objetivos estratégicos que hubieran debido cumplirse dentro de 2020 y que formaban parte del Plan estratégico para la diversidad biológica 2011-2020 cuya finalidad era detener el detrimento de la biodiversidad.<sup>58</sup> En particular, en el marco del objetivo estratégico B (“Reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible”), la meta 8 preveía que, dentro de 2020, las partes hubieran debido rebajar la contaminación, incluida aquella producida por exceso de nutrientes, a niveles que no resultasen perjudiciales para el funcionamiento de los ecosistemas y la diversidad biológica.<sup>59</sup> Además, la meta 10 disponía la reducción al mínimo dentro de 2015 de las múltiples presiones antropógenas sobre los arrecifes de coral y otros ecosistemas vulnerables afectados por el cambio climático o la acidificación de los océanos, a fin de mantener su integridad y funcionamiento.<sup>60</sup> La referencia a las Metas de Aichi no se hace en balde, porque no hubiese sido posible siquiera pensar poder

---

<sup>57</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 4: “Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán en relación con cada Parte Contratante: a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional, y b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.”

<sup>58</sup> [Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi: “Viviendo en armonía con la naturaleza”](#). (Fecha de último acceso 25-01-2024)

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> *Ibid.*

conseguir estas metas sin entender que se refiriesen también a los residuos plásticos. Por la misma razón, pese a su carácter recomendatorio y, por ende, no vinculante para los Estados, es oportuno destacar también la decisión tomada en la COP XIII/10,<sup>61</sup> porque insta a las partes a que elaboren y apliquen medidas, políticas e instrumentos para evitar el desecho, la eliminación, la pérdida o el abandono de *cualquier* material sólido *persistente*, fabricado o tratado, en el medio marino y costero.<sup>62</sup> Esta decisión contiene, además, un anexo titulado "Orientación práctica voluntaria sobre la prevención y mitigación de los efectos de los detritos marinos en la diversidad biológica y los hábitats marinos y costeros" que es de interés por dos razones. En primer lugar, porque el anexo avisa del aumento de microplásticos en el mar. Señala así que constituyen contaminantes persistentes presentes en todos los hábitats marinos y que su propagación por la cadena alimentaria facilita la transmisión de los productos químicos tóxicos ingeridos desde los tejidos animales a los tejidos humanos.<sup>63</sup> En segundo lugar, el anexo parece interesante porque, entre las acciones prioritarias que deben adoptarse, pide a las partes que evalúen "si las diferentes fuentes de microplásticos y diferentes productos y procesos que incluyen microplásticos tanto primarios como secundarios están contempladas en la legislación y reforzar, según proceda, el marco jurídico existente a fin de que se apliquen las medidas necesarias, por ejemplo a través de normas o incentivos para eliminar la producción de microplásticos que tienen efectos adversos en la diversidad biológica marina."<sup>64</sup> Por todo ello, el Convenio sobre la Diversidad Biológica podría ser un antecedente valioso para el futuro acuerdo,<sup>65</sup> ya que permitiría extender su aplicación a los efectos perjudiciales de los desechos plásticos a todas las esferas biológicas y no sólo a la marítima.<sup>66</sup> Sin embargo, como se comentará más adelante, no parece que los negociadores del nuevo tratado tengan la intención de aprovechar su potencial.

El otro tratado sobre biodiversidad que debemos mencionar es el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, firmado en Nueva York en 1995,

---

<sup>61</sup> Para un listado completo de estas decisiones véase UNEP/AHEG/2018/1/INF/3, Combating marine plastic litter and microplastics..., *op. cit.*, p. 26, nota 43.

<sup>62</sup> CBD/COP/DEC/XIII/10. Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica. [Tratamiento de los efectos de los detritos marinos y el ruido submarino antropógeno en la diversidad biológica marina y costera](#), 10 de diciembre de 2016, párr. 8. (Fecha de último acceso 25-01-2024)

<sup>63</sup> *Ibid.* anexo, párr. 4.

<sup>64</sup> *Ibid.* medida prioritaria núm. 8, letra f).

<sup>65</sup> RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; NILÜFER, Oral. Towards an improved international framework..., *op. cit.*, p. 218.

<sup>66</sup> *Ibid.* p. 219.

en vigor desde 2001, y que tiene 91 Estados parte. Como se desprende de su título, su objetivo principal es asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales<sup>67</sup> y de las poblaciones de peces altamente migratorios,<sup>68</sup> mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho del mar de 1982.<sup>69</sup> Para conseguir este fin, el Acuerdo desarrolla un detallado régimen jurídico que prevé en su artículo 5 doce principios generales que los Estados ribereños y los que pescan en la Alta mar deben cumplir para conservar y gestionar las poblaciones de peces transzonales y aquellas de peces altamente migratorios. Entre ellos, el artículo 5, letra c), obliga las partes a cumplir con el principio de precaución que, por las razones que se expondrán más abajo, debería constituir uno de los ejes principales del futuro instrumento contra los plásticos. El principio de precaución resulta desarrollado ulteriormente en el artículo 6 del Acuerdo que, en su párrafo 2, dicta lo siguiente: "Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas." También es de destacar la letra f) del artículo 5, porque impone a toda parte "reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados [...]".<sup>70</sup> Aunque no mencione expresamente a los plásticos, a la luz de los tratados previos, cabe deducir que esta disposición se refiere también a la contaminación, al desperdicio y a los desechos plásticos, así como a las redes y a los demás utensilios de plástico perdidos o abandonados por los pescadores. Para ello, el artículo 18, párrafo 3, letra d), dispone que los Estados adopten normas internas para el marcado de barcos y aparejos de pesca a los efectos de su identificación, de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocidos, como son las "Especificaciones uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras", fijadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).<sup>71</sup>

---

<sup>67</sup> De acuerdo con el artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, los peces transzonales son aquellos que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella, como el bacalao, el hipogloso, el abadejo, el jurel de altura y el calamar.

<sup>68</sup> Con arreglo al Anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los peces altamente migratorios son aquellos que periódicamente recorren grandes distancias en alta mar y en áreas sujetas a jurisdicción nacional, como el atún blanco y rojo, el pez espada, el tiburón oceánico o las ballenas y las focenas.

<sup>69</sup> Véase el art. 2 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982..., *op. cit.*

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> *Ibid.*

### 3.3. Tercer bloque: convenios internacionales contra los residuos peligrosos y su comercialización

A raíz del creciente e incesante comercio internacional de residuos peligrosos durante la década de los 80,<sup>72</sup> en 1989 se firmó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en vigor desde 1992, que cuenta con 189 Estados parte. Antes que nada, su artículo 2, párrafo 1, proporciona esta definición de desechos: “[L]as sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.” Su propósito es proteger la salud humana y el medioambiente de los efectos adversos de los residuos peligrosos, prestando especial atención a los países en desarrollo, porque son los mayores importadores de residuos extranjeros y tienen más dificultades para tratarlos de forma ambientalmente racional. Las obligaciones que derivan para los Estados parte, en conformidad con el principio de jerarquía de residuos, pueden resumirse así: 1) reducir y minimizar la producción de residuos; 2) tratar los desechos dentro del país que los genera; 3) disminuir al mínimo el movimiento transfronterizo de residuos; 4) gestionar de forma ambientalmente racional los desechos; y 5) controlar estrictamente el comercio de residuos mediante el mecanismo de notificación y de consentimiento previo informado.<sup>73</sup>

La relevancia del Convenio de Basilea no reside tanto en la participación casi universal que tiene, al incluir todos los mayores exportadores de residuos plásticos (con la excepción importante de los Estados Unidos que lo firmó en 1990, pero no lo ha ratificado todavía). Su trascendencia radica, sobre todo, en ser, por ahora, el único acuerdo internacional jurídicamente obligatorio que se ocupa expresamente de la contaminación plástica, después de pasar por diversas e importantes reformas. La primera de ellas se produjo entre 1994 y 1995 con la adopción por las partes de la llamada “Enmienda de prohibición”,<sup>74</sup> entrada en vigor en diciembre de 2019.<sup>75</sup> Se trata de un acuerdo que introdujo en el Convenio un nuevo artículo, el artículo 4.A. Por una parte, la nueva previsión establece que los Estados miembros de la OCDE, la Unión Europea y el

---

<sup>72</sup> BASEL ACTION NETWORK; IPEN. [La entrada en vigor de la Enmienda de prohibición del Convenio de Basilea: Implicaciones y próximos alcances](#). *Basel fact sheet*, enero de 2020, pp. 1-21, p. 3. (Fecha de último acceso 06-12-2023)

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> UNEP/CHW.2/30. [Decisión II/12 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea](#), marzo de 1994. (Fecha de último acceso 06-12-2023); UNEP/CHW.3/35. [Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea: Enmienda al Convenio de Basilea](#), 28 de noviembre de 1995. (Fecha de último acceso 06-12-2023)

<sup>75</sup> [Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes](#). Ginebra, 22 de septiembre de 1995. (Fecha de último acceso 06-12-2023)

Liechtenstein (las partes incluidas en el listado del anexo VII) prohíban todos los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, cubiertos por el Convenio y destinados a ser eliminados, hacia los Estados no incluidos en el anexo VII (aquellos que no pertenecen a la OCDE). Por otra parte, el artículo 4.A prohíbe también todos los movimientos transfronterizos, hacia los países no incluidos en el anexo VII, de residuos peligrosos cubiertos por el párrafo 1.a) del artículo 1 del Convenio<sup>76</sup> y destinados a operaciones de reutilización, reciclado o recuperación.<sup>77</sup> La segunda reforma de calado se dio en 2019, cuando la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea (COP-14) adoptó la resolución BC-14/12 que incluyó una serie de enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio,<sup>78</sup> para mejorar el control de los movimientos transfronterizos de residuos plásticos y que reclasificaron los desechos plásticos moviéndolos de un anexo a otro.<sup>79</sup> Así se modificó el anexo VIII, con la inserción de la entrada A3210<sup>80</sup> que precisa el alcance de los residuos plásticos que se presumen peligrosos y que, por tanto, están sujetos al procedimiento de consentimiento previo informado de los Estados de tránsito e importación de los desechos del artículo 6 del Convenio.<sup>81</sup> También se enmendó el anexo IX con la entrada B3011 que desplaza la anterior entrada B3010 (sobre los desechos sólidos de material plástico) e impide a los Estados enviar como residuos limpios sus residuos plásticos a otros países, puntualizando los tipos de desechos plásticos que se presumen no peligrosos y, por ende, no sujetos al consentimiento previo informado. Entre los residuos enumerados en esta nueva entrada se excluyen los desechos sólidos de material plástico y se incluyen los residuos plásticos que consisten casi exclusivamente en: 1) un polímero no halogenado como el polietileno (PE), el polipropileno (PP) o el poliestireno (PS); 2) una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, como las resinas de formaldehidos de urea, las de

---

<sup>76</sup> El art. 1, párr. 1, letra a) del Convenio de Basilea afirma que: “Serán ‘desechos peligrosos’ a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos: a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III.”

<sup>77</sup> *Ibid.* art. 4.A, párrs. 1 y 2.

<sup>78</sup> Enmiendas entradas en vigor en enero de 2021.

<sup>79</sup> CARLINI, Giulia. [One small edit for a legal text, one giant leap for addressing plastic pollution: A new plastic waste proposal for the Basel Convention](#). *Center for International Environmental Law*, 30 de agosto de 2018. (Fecha de último acceso 09-12-2023)

<sup>80</sup> Convenio de Basilea, anexo VIII, A3210, pp. 56 y 61: “La caracterización de desechos como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio y su inclusión en este anexo no obsta para que se use el anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso: [...] Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista B B3011).”

<sup>81</sup> *Ibid.* art. 6, párrs. 1-11.

formaldehidos de fenol o las de formaldehidos de melamina; 3) un polímero fluorado como el perfluoroetileno/propileno (FEP), el fluoruro de polivinilo (PVF) o el fluoruro de polivinilideno (PVDF); y 4) las mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado de cada uno de los materiales de manera ambientalmente racional y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.<sup>82</sup> La última enmienda incorporó la entrada Y48 en el anexo II, sobre las categorías de desechos que requieren una consideración especial, que abarca los residuos plásticos, incluidas sus mezclas, a menos que sean peligrosos (porque, de serlo, entrarían en la categoría A3210) o se presume que no sean peligrosos (porque, diversamente, entrarían en la categoría B3011).<sup>83</sup> La nueva entrada obliga así cualquier Estado parte exportador de residuos plásticos a notificar al país de tránsito o importador el cargamento de plásticos que quiere embarcar y a obtener su consentimiento previo informado.

Gracias a estas enmiendas el Convenio de Basilea obliga ahora a las partes a reducir al mínimo la generación de desechos plásticos, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos de cada país. Igualmente, les exige controlar de manera más eficaz el comercio de los desechos plásticos nacionales impulsando el “manejo ambientalmente racional”<sup>84</sup> de los productos peligrosos y de los residuos plásticos no peligrosos. El Convenio reconoce así el derecho de los Estados a prohibir la importación de desechos plásticos para su sucesiva eliminación, ya sean peligrosos o no peligrosos, a la vez que instituye el deber de todo país de abstenerse de la exportación de residuos plásticos hacia aquellos Estados que hayan prohibido su importación.<sup>85</sup> Y cuando permite la transferencia de residuos plásticos, el Convenio exige de los Estados la observancia de una serie de medidas particulares que garanticen la seguridad del

---

<sup>82</sup> *Ibid.* anexo IX, B3011, pp. 63 y 72-73.

<sup>83</sup> *Ibid.* anexo II, Y48, pp. 41-42.

<sup>84</sup> *Ibid.* art. 4, párr. 2, letra a). El artículo 2, párrafo 8, del Convenio define el “manejo ambientalmente racional” de los desechos peligrosos o de otros desechos de la siguiente forma: “[L]a adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.”

<sup>85</sup> *Ibid.* art. 4, párr. 1: “a) Las partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás partes su decisión de conformidad con el artículo 13; b) Las partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo; c) Las partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.”

traslado a lugares que pueden reciclar, recuperar o eliminar estos materiales “de manera ambientalmente racional en el Estado de importación”.<sup>86</sup> Gracias a las enmiendas al Convenio de Basilea y, en particular, a las que entraron en vigor en 2021, los Estados importadores de residuos tienen ahora más instrumentos para tomar decisiones más informadas y rechazar o devolver los residuos plásticos contaminados o mezclados que no puedan gestionarse en seguridad y de forma sostenible. Dichas enmiendas pueden así contribuir a la reducción de la contaminación global por plásticos que deriva de su envío a países que no tienen ni las capacidades económicas y técnicas, ni las infraestructuras necesarias para gestionarlos de forma ambientalmente racional. Estas medidas resultan todavía más significativas después de que China, hasta 2018 país importador de casi la mitad de los desechos mundiales, decidiera ese mismo año prohibir las importaciones del extranjero de 24 categorías de residuos sólidos, incluidos ciertos tipos de plásticos, papel y textiles.<sup>87</sup> En respuesta al veto chino, los Estados desarrollados, normalmente exportadores de desechos, en lugar de elaborar políticas para reducir la producción de residuos, se limitaron a cambiar el rumbo a su basura, enviándola a los países del Sureste asiático, como Tailandia, Malasia, Vietnam y las Filipinas, agravando aún más el problema de la contaminación plástica.<sup>88</sup> En este contexto, se entiende porqué las enmiendas, al ampliar las exigencias del artículo 6 del Convenio sobre el consentimiento previo informado a los residuos plásticos, suponen una novedad apreciable que debería impulsar una mayor transparencia y trazabilidad de cada movimiento transfronterizo.

Pese a ser el primer y, de momento, único tratado que regula el tráfico global de desechos plásticos,<sup>89</sup> el Convenio de Basilea tiene un enfoque limitado a la *gestión* de los residuos, a lo que ocurre con los plásticos *después* de ser utilizados y desechados. Esta perspectiva restringida ya no es suficiente para atajar el desafío de la contaminación plástica. Tal vez este sea el mayor límite del Convenio de Basilea: considerar la mejora en la gestión de los desechos como la respuesta al problema, cuando esta representa solo un momento de la lucha contra la contaminación por residuos plásticos. Como se profundizará en el apartado siguiente, el foco debería dirigirse a las actividades *upstream*, esto es, de extracción de las materias primas (gas y crudo) necesarias para la sucesiva

---

<sup>86</sup> *Ibid.* art. 4, párr. 7, letra c).

<sup>87</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. [El veto de China a la importación de residuos: desafío u oportunidad](#). Reportaje, 6 de julio de 2018. (Fecha de último acceso 13-12-2023)

<sup>88</sup> GREENPEACE. [Southeast Asia's struggle against the plastic waste trade: A policy brief for ASEAN Member States](#). 2019, pp. 1-18. (Fecha de último acceso 13-12-2023)

<sup>89</sup> ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. [The Truth Behind Trash The scale and impact of the international trade in plastic waste](#). Septiembre 2021, pp. 1-29, p. 20. (Fecha de último acceso 14-12-2023)

producción de plásticos vírgenes.<sup>90</sup> Además, la postura adoptada en el Convenio hizo que no se incluyesen en su texto inicial los plásticos de mayor difusión,<sup>91</sup> a excepción de aquellos considerados peligrosos en las normativas internas de algunos Estados parte, pese a que sus efectos perjudiciales fueran notos desde los años 70, mucho antes de la adopción del Convenio de Basilea (1989).<sup>92</sup> De esta manera, el Convenio quizás haya tenido el efecto indeseado de fomentar el movimiento trasfronterizo de residuos plásticos hacia países con un marco normativo poco desarrollado y con servicios e infraestructuras de recogida deficitarias. Asimismo, aunque sus enmiendas hayan aportado cierto nivel de regulación al comercio internacional de residuos plásticos, el mundo sigue produciendo más basura plástica de la que se puede tratar de manera ambientalmente sostenible.<sup>93</sup> La adopción de un enfoque dedicado al traslado y a la gestión de residuos ha reforzado el espejismo de que los desechos plásticos pueden gestionarse, ignorando que son difícilmente reciclables por los aditivos químicos añadidos al producto final necesarios para conseguir las características (físicas, térmicas, eléctricas o estéticas) deseadas, y por la imposibilidad de mezclar ciertos plásticos por sus estructuras moleculares únicas.<sup>94</sup> Como es sabido, los plásticos se componen de diferentes tipos de productos químicos, entre los que se encuentran varios contaminantes orgánicos persistentes, productos químicos que permanecen intactos y se propagan en el medioambiente durante mucho tiempo, como los retardantes de llama bromados o las parafinas cloradas de cadena corta. Hoy es conocido que la filtración de los contaminantes orgánicos persistentes que se desprenden de las partículas de los plásticos puede tener efectos adversos para la salud humana, de la fauna terrestre y marina, porque pueden atravesar las membranas biológicas y alterar algunos procesos fisiológicos. Además, los residuos plásticos

---

<sup>90</sup> CARLINI, Giulia. One small edit for a legal text..., *op. cit.*

<sup>91</sup> Los termoplásticos constituyen el 86% de los plásticos mayor difusión global e incluyen: el polietileno (PE), el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el cloruro de polivinilo (PVC), poliestireno (PS) y la poliftalamida (PPA). El polietileno, que incluye el polietileno de baja densidad (LDPE), el polietileno lineal de baja densidad (LLDPE) y el polietileno de alta densidad (HDPE), es el termoplástico más popular, ya que el 31% de todos los plásticos son de polietileno. Véase GEYER, Roland. Production, Use and Fate of Synthetic Polymers in Plastic Waste and Recycling. En: LETCHER, Trevor M. *Plastic Waste and Recycling*. Cambridge: Academic Press, 2020, pp. 13-22.

<sup>92</sup> ROCHMAN, Chelsea M. The Story of Plastic Pollution: From the Distant Ocean Gyres to the Global Policy Stage. *Oceanography*, vol. 33, núm. 3, pp. 60-70, p. 60.

<sup>93</sup> ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. The Truth Behind Trash ..., *op. cit.*, p. 5.

<sup>94</sup> JOHNSON, Hope *et al.* Conceptualizing the Transnational Regulation of Plastics: Moving Towards a Preventative and Just Agenda for Plastics. *Transnational Environmental Law*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 325-355; DE SILVA, Lihini; DOREMUS, Jacqueline; TAYLOR, Rebecca. The Plastic Economy A review of the positive and negative impacts of plastic and its alternatives. *EDF Economics Discussion Paper Series 21-05*, June 2021, pp. 1-49, p. 32; WWF. [The lifecycle of plastics](#). 2 de julio de 2021. (Fecha de último acceso 19-12-2023)

pueden absorber algunos de estos contaminantes, como los bifenilos policlorados, el DDT y las dioxinas que, si ingeridas, provocan efectos secundarios crónicos en los organismos marinos.

En respuesta a estas amenazas, los Estados elaboraron varios acuerdos que restringen y regulan los tipos y las cantidades de productos químicos producidos, incluso durante la fabricación de los plásticos. Entre ellos se encuentra el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, concluido en 2001 y en vigor desde 2004, que comparte con el Convenio de Basilea el objetivo de proteger la salud humana y el medioambiente de los productos químicos y residuos peligrosos. Cabe recordar que el Convenio de Estocolmo obliga a las partes a: adoptar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar la producción y utilización de los productos químicos enumerados en su anexo A ("Productos a eliminar"); prohibir las importaciones y exportaciones de los mismos productos químicos; y restringir la producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B ("Productos a reducir").<sup>95</sup> Aunque su anexo A no alude a los plásticos como productos a eliminar, algunas de las sustancias químicas utilizadas habitualmente para su producción figuran en este anexo,<sup>96</sup> por lo que las previsiones del artículo 3 y siguientes del Convenio pueden traducirse en la obligación de reducir también la producción, utilización y comercio de ciertos tipos de plásticos.<sup>97</sup> De hecho, en febrero de 2021, el Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>98</sup> determinó que el UV-328, un aditivo utilizado para absorber los rayos UV y proteger las superficies contra la decoloración y la degradación en ciertos productos plásticos, como los revestimientos,<sup>99</sup> cumple todos los criterios establecidos en el anexo D del Convenio (la persistencia, la bioacumulación, el potencial de transporte a larga distancia en el medioambiente y los efectos adversos para los seres humanos

---

<sup>95</sup> Convenio de Estocolmo, art. 3, párr. 1.

<sup>96</sup> Bifenilos policlorados (BPC), éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo y el ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), utilizados como aditivos en los plásticos.

<sup>97</sup> JOHNSON, Hope *et al.* Conceptualizing the Transnational Regulation of Plastics..., *op. cit.*, p. 16.

<sup>98</sup> El Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes es un órgano subsidiario del Convenio de Estocolmo creado para examinar los productos químicos propuestos para su inclusión en el anexo A, el anexo B y/o el anexo C. El artículo 8 del Convenio regula el proceso de examen de los nuevos productos químicos y los anexos D, E y F especifican la información necesaria para el examen. Véase <http://chm.pops.int/TheConvention/POPsReviewCommittee/OverviewandMandate/tabid/2806/Default.aspx> (Fecha de último acceso 18-12-2023)

<sup>99</sup> UNEP/POPS/POPRC.17/13/Add.3. [Report of the Persistent Organic Pollutants Review Committee on the work of its seventeenth meeting: Addendum Risk profile for UV-328](#). 23 de febrero de 2022. (Fecha de último acceso 18-12-2023)

y/o el medioambiente).<sup>100</sup> Teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Examen, una futura Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo podría así impulsar su reducción o eliminación, potenciando su papel de instrumento jurídico internacional útil contra la crisis de la contaminación plástica.<sup>101</sup> Por otra parte, el Convenio de Estocolmo comparte con el Convenio de Basilea también uno de sus mayores límites, a saber, la estrategia enfocada en la gestión ambientalmente racional de los desechos.<sup>102</sup> Al mismo tiempo, la atención del Convenio de Estocolmo se dirige a un número limitado de productos químicos contenidos en los plásticos, circunstancia que restringe su aplicabilidad solo a ciertos tipos de residuos plásticos. La gran mayoría de los aditivos añadidos a los plásticos quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio, sin olvidar la opacidad que sigue existiendo sobre los productos químicos y los aditivos añadidos a los productos plásticos. En esta línea, la ausencia de una obligación de información sobre las sustancias contenidas en los plásticos y los aditivos utilizados a lo largo de la cadena de suministro, limita ulteriormente la eficacia del Convenio en la promoción de una economía circular segura también para los materiales plásticos.<sup>103</sup> Es más, algunos de estos componentes químicos se siguen usando *gracias* a las exenciones previstas en el anexo B del Convenio de Estocolmo, y un gran número de aditivos y derivados asociados siguen sin estar sujetos a la normativa vigente. Otros aditivos de probada nocividad (como el cadmio, el cromo, el plomo y el mercurio), que antes se agregaban a los plásticos y que hoy están prohibidos en numerosos países, todavía se encuentran de forma rutinaria en algunos envases plásticos, incluidos los alimentarios.<sup>104</sup>

#### **4. ALGUNOS ERRORES POR NO REPETIR Y POSIBLES MEJORÍAS POR APORTAR PARA UNA EFECTIVA ECONOMÍA CIRCULAR DEL PLÁSTICO**

La resolución 5/14 pretende ser rompedora a partir de su título (“Poner fin a la contaminación por plásticos”), ya que, como ya se ha dicho, todas las resoluciones anteriores de la UNEA sobre la contaminación plástica se titulan

---

<sup>100</sup> PERSISTENT ORGANIC POLLUTANTS REVIEW COMMITTEE. [Decisión POPRC-16/3: UV-328](#). 11-16 de enero de 2021. (Fecha de último acceso 18-12-2023)

<sup>101</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. [Drowning in Plastics – Marine Litter and Plastic Waste Vital Graphics](#). 2021, pp. 1-77, pp. 52-53. (Fecha de último acceso 19-12-2023)

<sup>102</sup> Véase, a modo de ejemplo, los artículos 3 y 6 del Convenio de Estocolmo.

<sup>103</sup> ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. [Convention on Plastic Pollution: Toward a new global agreement to address plastic pollution](#). Junio de 2020, pp. 1-13, p. 9. (Fecha de último acceso 18-12-2023)

<sup>104</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. *Drowning in Plastics...*, *op. cit.*, p. 15.

“Desechos marinos plásticos y microplásticos”. Eludiendo el uso del adjetivo “marinos”, los representantes en la UNEA-5.2 quisieron así subrayar la necesidad de ampliar la regulación jurídica internacional desde la sola gestión de los plásticos a todas las demás fases de su ciclo de vida.<sup>105</sup> Intención que los redactores/as explicitan más adelante en el texto de la resolución 5/14 al afirmar que el borrador de tratado tendrá que promover “la producción y el consumo *sostenibles* del plástico mediante, entre otras cosas, el diseño de productos y la gestión ambientalmente racional de los desechos, incluso a través de enfoques de eficiencia de recursos y de *economía circular*.”<sup>106</sup> En efecto, ya se ha visto que ninguno de los tratados analizados introduce medidas jurídicas que aborden la contaminación por plásticos en su globalidad, debido a una serie de carencias. Ante todo, porque, si bien la mayoría de residuos plásticos se genere en tierra firme, estos convenios adoptan una visión parcial del fenómeno, focalizándose en la contaminación plástica del medio marino, sin detenerse apenas en las demás fuentes de residuos plásticos. Por otra parte, en los casos en los que los tratados contemplan las fuentes terrestres de contaminación marina, las herramientas de ejecución previstas suelen concretarse en medidas de aplicación voluntaria por parte de los Estados. Así, por ejemplo, el Convenio de Basilea cubre la cuestión únicamente en sus directrices técnicas, que no sólo son voluntarias, sino que ni siquiera están sujetas a un seguimiento efectivo de su aplicación por los Estados parte en el Convenio.<sup>107</sup> La Convención sobre el Derecho del mar considera también las fuentes terrestres de desechos marinos. Sin embargo, recurre a un lenguaje bastante impreciso que deja un amplio margen de apreciación a las autoridades estatales,<sup>108</sup> dificulta los controles sobre su observancia estricta y deja la solución del problema a las normativas nacionales, según lo dispuesto en el ya mencionado artículo 207 de la Convención: “Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.” Algo parecido ocurre con el Convenio MARPOL que deja a la legislación nacional regular la imposición de sanciones contra los particulares, personas físicas y jurídicas,

---

<sup>105</sup> *Ibid.* p. 12.

<sup>106</sup> UNEP/EA.5/Res.14. *op. cit.*, párr. 3(b), parte dispositiva. (Cursiva añadida)

<sup>107</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. Drowning in Plastics..., *op. cit.*, pp. 26 y 30.

<sup>108</sup> Véase, a modo de ejemplo, el art. 194, párr. 1: “Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los *medios más viables de que dispongan* y en la medida de sus posibilidades, y *se esforzarán* por armonizar sus políticas al respecto.” (Cursiva añadida)

nacionales de un Estado parte en el Convenio.<sup>109</sup> A esto se suma que ambos convenios concretan varias salvedades que debilitan aún más su eficacia contra la contaminación por plásticos. Por ejemplo, tanto la Convención sobre el Derecho del mar como el Convenio MARPOL, cubren tan solo los vertidos *deliberados* de desechos u otras materias desde los buques, las aeronaves, las plataformas u otras construcciones en el mar, sin sancionar las pérdidas accidentales de materiales plásticos y de otros residuos.<sup>110</sup>

Todavía es pronto para formarse una idea clara sobre un tratado que aún no existe y cuyo contenido se puede solo atisbar con base en el texto de la resolución 5/14 de la UNEA-5.2 y de las negociaciones que el Comité ha tenido hasta ahora (en el momento en que se escribe tres de las cinco fijadas). Sin embargo, ya es posible hacer unas consideraciones acerca de lo que los negociadores parecen intencionados a conceder y los errores que sería mejor no repetir.

#### **4.1. El estándar de la diligencia debida: la levadura invisible para hacer crecer el proyecto del futuro tratado contra el plástico**

Se ha comentado antes que uno de los mandatos para el Comité contenido en la resolución 5/14 establece la inclusión en el futuro tratado de disposiciones inspiradas en los criterios de economía circular que impulsen la producción y el consumo sostenibles de los productos plásticos.<sup>111</sup> Sin embargo, para ser eficaz, esta producción sostenible inspirada en enfoques de economía circular debería basarse, primero, en un control estricto de la producción de nuevos polímeros plásticos. Sólo gracias a un cambio sistémico, que pase de una economía lineal a una economía circular también para los plásticos, puede abordarse de manera realista el problema de la contaminación plástica. Es más, para lograr una economía circular efectiva para los plásticos, sería necesario minimizar (*phase down*) e, idealmente, detener (*phase out*) la extracción de las materias primas esenciales para la producción de más plásticos vírgenes que no son necesarios, como los que se producen, por ejemplo, para el sector médico. En otros términos, habría que intervenir normativamente, ante todo, en las actividades *upstream* (extracción y producción) y no sólo en las actividades *midstream* (diseño,

---

<sup>109</sup> Véase, por ejemplo, el art. 4, párrs. 1 y 4, del Convenio MARPOL: "Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio, dondequiera que ocurra, estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. [...] Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión."

<sup>110</sup> Véase el art. 1, párr. 1.5.a)-b) de la Convención sobre el Derecho del mar y el art. 2, párr. 3.a)-b).i, del Convenio MARPOL.

<sup>111</sup> UNEP/EA.5/Res.14. *op. cit.*, párr. 3(b), parte dispositiva.

fabricación, embalaje, distribución y uso) y *downstream* (segregación, recogida, clasificación, reciclaje y eliminación). De hecho, una amplia gama de productos de plástico está cada vez más sujeta a limitaciones o incluso prohibiciones, siendo un ejemplo destacado la Directiva de la UE de 2019 sobre plásticos de un solo uso, que se dirige a los diez artículos de plástico de un solo uso que se encuentran con más frecuencia en las playas europeas, como bastoncillos de algodón, cubiertos o pajitas, que no pueden comercializarse en el mercado único europeo si existen alternativas sostenibles fácilmente disponibles y asequibles.<sup>112</sup>

Para ello, una mejoría que los negociadores podrían aportar al texto del futuro tratado sería introducir una referencia expresa al estándar de diligencia debida. En el lenguaje cotidiano, la diligencia debida indica el "cuidado y actividad en ejecutar algo."<sup>113</sup> En Derecho internacional, la noción apareció por primera vez en el siglo XVII gracias a las aportaciones clásicas de Hugo Grocio y Alberico Gentili, y a las de Emer de Vattel durante el siglo XVIII que elaboraron la máxima del Derecho romano *sic utere tuo ut alienum non laedas* ("usa lo tuyo de tal manera que no perjudique a los demás").<sup>114</sup> A lo largo de los siglos XIX y XX, la diligencia debida se desarrolló más plenamente en paralelo a la evolución de la noción de soberanía del Estado-nación.<sup>115</sup> Una de las primeras referencias judiciales a la misma se encuentra en el laudo arbitral en el caso Alabama claims de 1872 en donde el tribunal arbitral, llamado a pronunciarse sobre los efectos del principio de neutralidad, estableció una norma objetiva de diligencia debida para los Estados neutrales que les obligaba a garantizar la seguridad de los demás Estados, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.<sup>116</sup> Sin embargo, la esencia de la norma de diligencia debida se enunció por primera vez en el caso sobre el Canal de Corfú, donde la Corte Internacional de Justicia (CIJ) reconoció la obligación de todo Estado de no permitir a sabiendas que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos de los demás Estados.<sup>117</sup> A partir de entonces, las referencias y aplicaciones del concepto por parte de la

---

<sup>112</sup> [Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#). (Fecha de último acceso 31-01-2024)

<sup>113</sup> Disponible en <https://dle.rae.es/diligencia> (Fecha de último acceso 31-01-2024)

<sup>114</sup> BESSON, Samantha. Due Diligence in International Law. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 409, 2020, pp. 21-240.

<sup>115</sup> FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. [Due diligence in International Law: First Report](#). Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2014, pp. 1-33, p. 2. (Fecha de último acceso 20-12-2023)

<sup>116</sup> Véase el laudo arbitral de 1872 en el asunto [Alabama Claims \(United States of America v Great Britain\)](#). (Fecha de último acceso 20-12-2023)

<sup>117</sup> Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v Albania) ICJ Rep 1949, p. 244.

jurisprudencia internacional,<sup>118</sup> los tratados internacionales,<sup>119</sup> la doctrina internacionalista<sup>120</sup> y los instrumentos de *soft law* internacional<sup>121</sup> se multiplicaron en muchas áreas del Derecho internacional,<sup>122</sup> como el Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho internacional humanitario

---

<sup>118</sup> Véase, por ejemplo, las siguientes decisiones judiciales: United States v Arjona (1887) 120 US 479, p. 484; The Case of the S.S. "Lotus" (France v Turkey) (Merits) PCIJ Rep Series A No 10, 1927, p. 4; Island of Palmas case (United States v Netherlands), (1928) 2 RIAA 829, 839; United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran) (Merits) [1980] ICJ Rep 1980 3, párrs. 67-68; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Merits) [1986] ICJ Rep 1986 14, párrs. 157-158; International Centre for the Settlement of Investment Disputes, Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) v. Republic of Sri Lanka (1990) 30 ILM 580; Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion) 1996, ICJ Rep 1996 226, párr. 29; The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v Slovakia) (Merits) [1997] ICJ Rep 1997 7, párr. 53; Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay) (Merits) [2010], ICJ Rep 2010 14, párr.101; Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica) (Merits) [2015] ICJ Rep 2015 665, párr. 104; South China Sea Arbitration (Philippines v China) (Final Award) [2016] PCA 2013-19 296, párr. 117.

<sup>119</sup> Véase, entre las demás: la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (adoptada el 18 de abril de 1961, entró en vigor el 24 de abril de 1964), 95 UNTS 500 (VCDR), art. 22, párr. 2; el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (adoptado el 29 de marzo de 1972, entró en vigor el 1 de septiembre de 1972) 187 UNTS 961, art. 2; la Convención sobre el Derecho del mar, *op. cit.*, arts. 58, 62, 94, 139, 192 y 194; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *op. cit.*, art 3; el Tratado sobre el Comercio de Armas (adoptado el 2 de abril de 2013, entró en vigor el 1 de diciembre de 2014), 269 UNTS 3013, art. 6, párr. 3; el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (adoptado el 11 de mayo de 2011, entró en vigor el 1 de agosto de 2014), 114 UNTS 3010, art. 5 párr. 2.

<sup>120</sup> Véase, entre otros: INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session (23 April - 1 June and 2 July - 10 August 2001), UN Doc A/56/10; FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. Due diligence in International Law: First Report, *op. cit.*, p. 4; COMMITTEE ON THE LEGAL PRINCIPLES RELATING TO CLIMATE CHANGE. [Declaration of Legal Principles Relating to Climate Change](#), Resolution 2/2014, arts. 7A y 7B (Fecha de último acceso 28-12-2023); INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its sixty-eighth session (2 May–10 June and 4 July–12 August 2016), UN Doc A/71/10; FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. [Due diligence in International Law: Second Report](#), Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2016, pp. 1-48 (Fecha de último acceso 28-12-2023); INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its seventy-first session (29 April – 7 June and 8 July - 9 August 2019), UN Doc A/74/10, p. 207.

<sup>121</sup> [Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano](#). Principios 21 y 22; Declaración de Río, *op. cit.*, Principios 2, 14 y 15. (Fecha de último acceso 28-12-2023)

<sup>122</sup> KULESZA, Joanna. *Due Diligence in International Law*. Leiden: Brill Nijhoff, 2016, p. 221.

o el Derecho del ciberespacio.<sup>123</sup> No obstante, el ámbito jurídico internacional en el que los tratados<sup>124</sup> recurren con mayor frecuencia al estándar de la diligencia debida,<sup>125</sup> y su jurisprudencia<sup>126</sup> ha contribuido a aclarar mejor el alcance de la diligencia debida, es el del Derecho internacional medioambiental. La primera aplicación de la diligencia debida en un litigio medioambiental internacional<sup>127</sup> se dio con el laudo arbitral en el caso de la Fundición Trail de 1941 que afirmó la prohibición para los Estados de causar perjuicios significativos al medioambiente de otros (*no-harm principle*):

*"[...] no State has the right to use or permit the use of its territory in such a manner as to cause injury by fumes in or to the territory of another or the properties or persons therein, when the case is of serious consequence and the injury is established by clear and convincing evidence."*<sup>128</sup>

En cuanto a su ámbito de aplicación material, los tribunales internacionales consideran que hoy la diligencia debida va más allá del supuesto de la Fundición Trail de daños transfronterizos de un Estado en perjuicio de otro.<sup>129</sup> Por tanto, puede aplicarse también en caso de daños a intereses, individuales o colectivos, sobre bienes y espacios comunes a la Humanidad (como el aire, el espacio ultraterrestre o la Alta mar).<sup>130</sup> En cuanto al ámbito de aplicación personal de la

---

<sup>123</sup> Véase, por ejemplo, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". UN Doc HR/PUB/11/04, Principios 4 y 17; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional 73º período de sesiones (18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022), UN Doc A/74/10, Principio 22; SCHMITT Michael N.; VIHUL, Liis. *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017, Reglas 6 y 7; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68ª sesión (2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016), UN Doc A/71/10, arts. 9 y 16.

<sup>124</sup> Véase, por ejemplo, la Declaración de Estocolmo, *op. cit.*, Principios 21 y 22; la Convención sobre el Derecho del mar, *op. cit.*, arts. 8, 62, 94, 139, 192 y 194; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *op. cit.*, art 3; la Declaración de Río, *op. cit.*, Principios 2, 14 y 15; la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales, *op. cit.*, art. 7, párr. 1, art. 21, párr. 2 y art. 22.

<sup>125</sup> BESSON, Samantha. Due Diligence in International Law, *op. cit.*, p. 172.

<sup>126</sup> Véase South China Sea Arbitration (Philippines v China), *op. cit.*

<sup>127</sup> En relación con la aplicación de la regla de la diligencia debida al Derecho internacional medioambiental, véase VINUALES, Jorge E. Due Diligence in International Environmental Law. En: KRIEGER, Heike; PETERS, Anne; KREUZER, Leonhard (eds). *Due Diligence in the International Legal Order*. Oxford: Oxford University Press, 2020.

<sup>128</sup> Trail Smelter (United States of America v. Canada), 3 RIAA 1905, 1963.

<sup>129</sup> *Ibid.*

<sup>130</sup> Entre los convenios, véase, por ejemplo, la Declaración de Estocolmo, *op. cit.*, Principios 21 y 22; la Convención sobre el Derecho del mar, *op. cit.*, art. 192; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *op. cit.*, art. 3; la Declaración de Río, *op. cit.*, Principio 2. En la

diligencia debida, incluidos sus titulares, beneficiarios y terceros, la jurisprudencia internacional ambiental extendió la aplicabilidad de la diligencia debida también a las generaciones futuras,<sup>131</sup> de acuerdo con el principio de equidad intergeneracional.<sup>132</sup> Por último, también el ámbito geográfico de la diligencia debida ha sufrido una expansión, yendo más allá de los riesgos y de los daños medioambientales causados en el territorio de un Estado o en su jurisdicción. En otros términos, en la actualidad, el principio de diligencia debida resulta invocable también en relación con las amenazas al medioambiente que se dan en zonas extraterritoriales, no sujetas a ninguna jurisdicción estatal, como son los fondos marinos internacionales. En definitiva, la diligencia debida es hoy una obligación consuetudinaria,<sup>133</sup> que deriva de los principios de igualdad soberana y de competencia soberana de todo Estado,<sup>134</sup> y se concreta en el deber estatal de hacer todo lo que esté a su alcance para evitar los efectos perjudiciales derivados de una cierta conducta<sup>135</sup>, sin caer en responsabilidad por negligencia.<sup>136</sup> Como explica la Asociación de Derecho Internacional en su segundo informe de 2016 sobre la diligencia debida, esta refleja un patrón de prudencia respecto al cual evaluar la presencia de culpa en la conducta de los Estados u otros sujetos internacionales, como las organizaciones internacionales. Se trata de un criterio de razonabilidad, de diligencia razonable, que aprecia las consecuencias de la conducta ilícita y la medida en que estas consecuencias podrían haber sido evitadas por el Estado

---

jurisprudencia internacional, véase, por ejemplo, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion)* [1996] ICJ Rep 1996, p. 226; *The Gabčíkovo-Nagymaros*, *op. cit.*, párr. 53; *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay)*, *op. cit.*, párr. 101; *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua)*, *op. cit.*, párr. 104.

<sup>131</sup> *The Gabčíkovo-Nagymaros*, *op. cit.*, párrs. 53 y 141.

<sup>132</sup> El principio de equidad intergeneracional puede considerarse el fundamento del principio de desarrollo sostenible y se basa en la idea de que cada generación comparte el planeta Tierra con las demás generaciones, las presentes, las pasadas y las futuras. Véase BROWN WEISS, Edith. [Intergenerational Equity](#). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. (Fecha de último acceso 03-01-2024)

<sup>133</sup> Véase *Corfu Channel (United Kingdom v Albania)*, *op. cit.*, p. 22; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, *op. cit.*, párrs. 241-242 y, en esta última opinión consultiva de la CIJ, véase la opinión disidente del Juez Weeramantry, p. 496.

<sup>134</sup> BESSON, Samantha. *Due Diligence in International Law*, *op. cit.*, p. 67.

<sup>135</sup> COCO, Antonio; DE SOUZA DIAS, Talita. *Cyber Due Diligence: A Patchwork of Protective Obligations in International Law*. *European Journal of International Law*, vol. 32, 2021, pp. 771-805, p. 775.

<sup>136</sup> FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. *Due diligence in International Law: Second Report*, *op. cit.*, p. 8; KOLB, Robert. *Reflections on Due Diligence Duties and Cyberspace*. *German Yearbook of International Law*, vol. 58, 2015, pp. 113-128, p. 116.

(u otro sujeto internacional) que mandó realizar dicha conducta o que omitió impedir su realización.<sup>137</sup>

#### **4.2. Los principios de precaución y de prevención: otros ingredientes imprescindibles para obtener un acuerdo a la altura de las expectativas**

Entre los corolarios que se derivan de la diligencia debida, el principio de precaución y el de prevención parecen especialmente importantes para el objetivo último del futuro tratado, es decir, poner fin a la contaminación por plásticos. El principio de precaución es un principio básico del Derecho internacional contemporáneo, al que cada vez más los poderes legislativos y judiciales nacionales se refieren para preservar los recursos naturales. El Principio 15 de la Declaración de Río de 1992 lo define en los siguientes términos:

*“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”<sup>138</sup>*

Dicho de otro modo, bajo este principio, los Estados deben prohibir toda actividad industrial y económica si existe la *posibilidad* de que provoque daños medioambientales, incluso a falta de evidencias científicas sobre su impacto ambiental.<sup>139</sup>

Derivado del principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (*no harm principle*), el principio de prevención también tiene sus orígenes en la diligencia debida requerida a todo Estado dentro de su territorio.<sup>140</sup> Este principio se concretó posteriormente en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972<sup>141</sup> y, en términos muy parecidos, en el Principio 2 de la Declaración de Río que declara que:

*“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio*

---

<sup>137</sup> FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. Due diligence in International Law: Second Report, *op. cit.*, p. 2.

<sup>138</sup> Declaración de Río, *op. cit.*

<sup>139</sup> SCHRÖDER, Meinhard. [Precautionary Approach/Principle](#). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. (Fecha de último acceso 13-12-2023)

<sup>140</sup> Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay), *op. cit.*, párr. 101.

<sup>141</sup> Declaración de Estocolmo, *op. cit.*, Principio 21.

*ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*"<sup>142</sup>

En consecuencia, obliga a los Estados a emplear la diligencia debida ante la *existencia* de un peligro ambiental concreto, comprobado por evidencias científicas claras y definitivas de que la actividad es peligrosa para el medioambiente.<sup>143</sup> Resulta así que el estándar de diligencia debida se ensancha a medida que evolucionan los conocimientos sobre los peligros para el medioambiente causados por una cierta actividad. Aumenta así la intensidad del daño necesaria para evaluar si la conducta estatal es diligente o no, pasando del "peligro de daño grave o irreversible" que pide el principio de precaución del Principio 15, a la *verificación* de daños al medioambiente, de acuerdo con el principio de prevención enunciado en el Principio 2 de la Declaración de Río. Esta circunstancia se refleja en las medidas que los Estados deben adoptar para actuar de forma diligente. Como aclaró la CIJ en su fallo en las dos causas acumuladas relativas a Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y a la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), la diligencia debida comprende la obligación de completar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) antes del inicio de cualquier actividad que pueda causar un daño transfronterizo significativo,<sup>144</sup> como ya había establecido la misma Corte en la en el asunto de las Plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay).<sup>145</sup>

A la luz de estos principios se impone la interrogante de cuándo los Estados son responsables internacionalmente por incumplir la obligación de evitar, con la debida diligencia, riesgos o daños medioambientales. Según el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de 2001,<sup>146</sup> todo comportamiento internacionalmente ilícito del Estado entraña su responsabilidad internacional. Según el artículo 2 del Proyecto de artículos de la CDI, existe un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando concurren dos elementos 1) hay una conducta atribuible al Estado y 2) esta

<sup>142</sup> Declaración de Río, Principio 2.

<sup>143</sup> DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne. *The Prevention Principle in International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, p. 8.

<sup>144</sup> Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica) (Merits) [2015] ICJ Rep 2015 665, párr. 104.

<sup>145</sup> Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay), *op. cit.*, párrs. 203-219.

<sup>146</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001), UN Doc A/56/10.

conducta constituye una violación de una obligación internacional a la que el Estado en cuestión está sometido.

Empezando por el elemento de la atribución de una conducta concreta a un Estado, el artículo 4 del Proyecto establece que sólo los órganos estatales, de *iure* o de *facto*, pueden desencadenar la responsabilidad internacional de su Estado. Así pues, por regla general, las conductas de actores privados, personas físicas o jurídicas, no pueden generar la responsabilidad internacional de los Estados con arreglo al Proyecto. En relación con el segundo elemento, es decir, la violación de una obligación internacional por parte de un Estado, el Proyecto determina que existe tal infracción cuando la conducta estatal viola una obligación internacional en vigor en el momento en que se produce el hecho, independientemente de su origen o naturaleza.<sup>147</sup> Aun así, el problema estriba en saber cómo determinar la responsabilidad de un Estado en virtud de los principios de precaución y prevención cuando, como suele ocurrir, la mayoría de los desastres medioambientales derivan de conductas privadas. Además, conviene recordar que aún no existe una norma convencional que obligue a las partes a reducir o eliminar progresivamente la producción de nuevos polímeros plásticos y de sus derivados. Sin embargo, estas dificultades podrían obviarse teniendo en cuenta cuanto sigue. Ante todo, acerca del elemento de la atribución, cabe recordar que, en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Proyecto: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.” Al mismo tiempo, cabe señalar que, según el artículo 2 del Proyecto, el comportamiento de un órgano del Estado (“toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”)<sup>148</sup> puede consistir tanto en una acción como en una omisión. Además, en cuanto al elemento de la violación de una obligación internacional, es cierto que sigue faltando a nivel internacional una obligación que prohíba la producción de nuevos plásticos vírgenes innecesarios. Sin embargo, la CIJ ya reconoció el carácter consuetudinario y, por ende, obligatorio, de ambos principios derivados del estándar de diligencia debida. Éste, a su vez, es un principio consuetudinario de Derecho internacional general que obliga a todo Estado que no haya sido “objeto persistente” durante su formación.<sup>149</sup> Esto significa que, en relación con la reducción progresiva de la producción de plásticos y en función de las circunstancias específicas que rodeen cada caso

---

<sup>147</sup> *Ibid.*

<sup>148</sup> Véase art. 4, párr. 2, del Proyecto de artículos.

<sup>149</sup> Véase *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay)*, *op. cit.*, párrs. 101 y 204; *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua)*, *op. cit.*, párr. 104.

concreto, la responsabilidad estatal por negligencia derivaría de: 1) la falta de controles efectivos sobre las actividades de extracción y de producción de los agentes privados (incumplimiento de una obligación internacional); 2) por parte de las agencias reguladoras nacionales (atribución), encargadas de supervisar la observancia efectiva de las obligaciones ambientales internacionales asumidas por sus Estados, ya sea en virtud de un tratado o de una costumbre internacional. De hecho, la responsabilidad por negligencia suele derivarse de una omisión ilícita, es decir, del incumplimiento de una obligación positiva de diligencia debida por parte de su titular, Estado u organización internacional.<sup>150</sup> Por otra parte, la observancia de esta obligación de control sobre las personas físicas y jurídicas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, debería verse facilitada por el hecho de que el exceso actual de plásticos vírgenes ha sido inducido, en su mayor parte, por sólo veinte empresas petroleras y petroquímicas, responsables del 55% de los residuos de envases plásticos en el mundo.<sup>151</sup> En este sentido, algunas organizaciones internacionales, como la Organización Marítima Internacional o la Agencia Internacional de la Energía Atómica, ya desarrollaron algunas directrices y normas mínimas de control que, incluso, fueron incluidas en los Anexos de tratados internacionales, como el Convenio MARPOL. Sabiendo que el contenido de las obligaciones de diligencia debida puede variar con el tiempo y que no es posible definirlo de una vez por todas,<sup>152</sup> el futuro tratado podría prever la creación de un comité de observación encargado de evaluar, a la luz de los conocimientos científicos compartidos y de unas directrices medioambientales objetivas, lo que constituye una conducta diligente o negligente, además de supervisar las actividades nacionales, emitir dictámenes y recomendaciones, y de prever mecanismos de solución de controversias (como los del artículo 12 del Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono o del artículo 14 del Protocolo de Kioto de 1997).

### **4.3. Estado actual de las negociaciones sobre el futuro tratado: el tiempo corre y queda mucho por añadir**

Durante sus primeras tres sesiones (de las cinco previstas), las negociaciones del Comité Intergubernamental de Negociación no han contribuido todavía a ningún avance en el sentido propuesto en la presente contribución. Las conversaciones siguen en curso, pero ya se puede afirmar que, a medida que avanzan, los Estados están rebajando sus ambiciones, revelando que no tienen

---

<sup>150</sup> BESSON, Samantha. *Due Diligence in International Law*, *op. cit.*, p. 143.

<sup>151</sup> CHARLES, Dominic; KIMMAN, Laurent. [Plastic Waste Makers Index 2023](#), 2023, p. 10. (Fecha de último acceso 05-12-2023)

<sup>152</sup> *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, Advisory Opinion, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011, p. 10, párr. 117. (fecha de último acceso 07-12-2023)

sobre la mesa la opción de reducir y prohibir progresivamente la producción de plástico virgen. El desafío de la contaminación por plásticos abarca numerosas cuestiones, desde la extracción de las materias primas, pasando por el diseño de los productos, el consumo y hasta la gestión transfronteriza de los residuos; por lo que es difícil hacerse una opinión precisa sobre las características esenciales que el futuro acuerdo debería tener. No obstante, después de la tercera ronda de negociaciones (INC-3, del 13 al 19 de noviembre de 2023, Nairobi, Kenia), es posible destacar algunas tendencias. Al terminar la INC-3, las delegaciones no presentaron ningún borrador de tratado y sólo consiguieron acordarse para conferir a la Secretaría del Comité el mandato para la preparación de un para la preparación de un Borrador revisado,<sup>153</sup> que recoja la labor de los tres Grupos de contacto<sup>154</sup> creados para la INC-3 y que será el documento de referencia para las negociaciones de la cuarta sesión (INC-4, del 21 al 30 de abril de 2024, Ottawa, Canadá). Quizás el primer Borrador cero,<sup>155</sup> preparado como base de las negociaciones por el entonces Presidente del Comité, el peruano Gustavo Meza-Cuadra, junto con Secretaría del Comité, resultara demasiado ambicioso para algunos delegados estatales presentes en Nairobi. En efecto, de la lectura de las actas de los debates internos a los Grupos de contacto, resulta que los representantes no pudieron siquiera entenderse sobre el alcance preciso de la expresión "ciclo de vida completo del plástico" usada en la resolución 5/14, ni si las acciones necesarias deberían centrarse en las actividades *upstream*, *midstream* o *downstream*. Es cierto que algunos delegados manifestaron su preferencia para incluir medidas que se centrasen en las actividades de extracción y producción de nuevos polímeros plásticos. Sin embargo, lo que resulta bastante decepcionante es que otros representantes se opusieron hasta a la inclusión de los polímeros primarios en el futuro acuerdo, prefiriendo concentrarse en las solas medidas de gestión de los residuos plásticos.<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> UNEP/PP/INC.4/3, [Revised draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment](#), 28 diciembre 2023. (Fecha de último acceso 24-02-2024)

<sup>154</sup> El Grupo de Contacto 1 se ocupó de analizar los elementos de las Partes I (objetivos) y II (elementos técnicos) del Borrador cero; el Grupo de Contacto 2 estudió las Partes III (medios de aplicación) y IV (modalidades) del Borrador cero; por último, el Grupo de Contacto 3 abordó el Informe de síntesis (*Synthesis report*) sobre los elementos no debatidos en la anterior INC-2, teniendo en cuenta la reunión preparatoria y las aportaciones de los miembros para los marcadores de posición (*placeholders*) en el Borrador cero. Estos marcadores de posición incluían secciones de la Parte I (preámbulo, principios, definiciones y ámbito de aplicación) y de las Partes V (disposiciones institucionales) y VI (disposiciones finales). El Grupo de Contacto 3 también profundizó en las necesidades y en los plazos de los trabajos entre sesiones (*intersessional works*).

<sup>155</sup> UNEP/PP/INC.3/4. [Zero draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment](#), 4 septiembre 2023. (Fecha de último acceso 18-11-2023)

<sup>156</sup> [Contact Group 1 Co-facilitators' summary of discussions INC-3, Nairobi, 13-19 November 2023](#). (Fecha de último acceso 11-12-2023)

En cuanto a los que quieren que el nuevo instrumento se centre en la reducción de los plásticos vírgenes, durante los debates del Grupo de Contacto 1 surgieron tres propuestas principales. Una primera pide a las posibles partes que eviten que su nivel de producción y suministro de polímeros plásticos primarios, incluidas sus materias primas, supere los límites que vendrían detallados en un anexo del futuro tratado. Una segunda propuesta sugiere la introducción de objetivos determinados a nivel nacional para gestionar y recortar la producción y el suministro de polímeros plásticos, con el fin de alcanzar una cierta cantidad global que también vendría determinada en un anexo del futuro instrumento. Una tercera opción propone a las partes en el nuevo acuerdo que indiquen en sus planes nacionales las medidas y las acciones emprendidas para reducir la producción y el suministro globales de plásticos, como los datos relativos a la cantidad prevista de suministro nacional, incluida la producción nacional, y las medidas adoptadas para gestionarlo y reducirlo. A este respecto, algunas delegaciones aconsejaron introducir la expresión “polímeros circulares”, mientras que otras se opusieron a ella, alegando su derecho soberano a explotar sus recursos naturales. Si es comprensible que los delegados más prudentes insistan en una reducción paulatina en la producción de nuevos plásticos, más discutible es su postura sobre los productos plásticos problemáticos e innecesarios, cómo los de corta duración y de un solo uso, y sobre los microplásticos añadidos intencionadamente. A este propósito, algunos representantes manifestaron su preferencia por una prohibición absoluta, excluyendo cualquier excepción para este tipo de productos plásticos. Otros subrayaron la necesidad de ciertas salvedades en favor de las aplicaciones indispensables, como las médicas o las alimentarias; mientras otro grupo advirtió de las posibles consecuencias indeseadas derivadas de un veto absoluto para las poblaciones y los trabajadores vulnerables, incluidos los recolectores de desechos, en particular en los países en desarrollo, y pidieron que sean los Estados parte en determinar las excepciones temporales a la prohibición. En cuanto a los microplásticos añadidos intencionadamente, varios delegados pidieron la definición previa de directrices claras para su uso, mientras que otros insistieron en la necesidad de un control estricto y apoyaron la creación de un organismo técnico encargado de estudiar el impacto de los microplásticos.

La circunstancia de que los países no están dispuestos a aunar sus esfuerzos para prevenir y reducir la producción de nuevos plásticos se desprende con nitidez de los resultados de los tres Grupos de Contacto creados por el Comité para profundizar en el texto del primer Borrador cero. De los debates en el Grupo de Contacto 1 surgió un acuerdo general sobre la introducción de la Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP), la política ambiental que amplía la responsabilidad administrativa, financiera o física que los productores

tienen sobre los productos que comercializan hasta la gestión de su residuo.<sup>157</sup> Este sistema intenta aumentar los índices de recuperación y disminuir la generación de residuos transfiriendo los costes de gestión de los residuos desde el público en general a los productores y consumidores de los productos en cuestión.<sup>158</sup> Sin embargo, la RAP, como tal, sólo tiene aplicación una vez que los residuos plásticos ya han entrado en el medioambiente, lo que convierte a la RAP en una manifestación del principio de “quien contamina paga”.<sup>159</sup> En consecuencia, numerosas delegaciones recalcaron la importancia de un método internacional coordinado para determinar la responsabilidad de los productores y mejorar los índices de reutilización, reciclabilidad y reciclado. Al examinar este aspecto, los delegados ofrecieron dos opciones. La primera, aboga por introducir criterios vinculantes de RAP, mientras que la segunda invita a incluir requisitos voluntarios de RAP en atención a los derechos soberanos estatales, sus capacidades y circunstancias nacionales; en la convicción que un mayor grado de flexibilidad persuadiría a más países a adherirse al futuro instrumento. Por su parte, el Grupo de Contacto 3, en su informe “Resultado relativo a la Parte I, Parte V y Parte VI del Borrador cero”, hace referencia a los principios de la resolución 5/14 y a diversos principios de la Declaración de Río, incluidos los principios de precaución y prevención.<sup>160</sup> Sin embargo, ambos parecen estar incluidos en el informe del Grupo de Contacto 3 sólo como una opción accesoria, como uno de los (muchos) enfoques posibles identificados a partir de las aportaciones previas de los delegados. Por último, la ausencia de una voluntad firme para elaborar un acuerdo ambicioso que pueda eliminar gradualmente la producción de nuevos plásticos se desprende también del análisis de la labor del Grupo de Contacto 2. Para cumplir con las obligaciones derivadas del nuevo tratado y alcanzar sus objetivos, el Borrador cero declara que las partes tendrán la obligación de elaborar y aplicar planes nacionales.<sup>161</sup> Sin embargo, durante el INC-3, las delegaciones no consiguieron ponerse de

---

<sup>157</sup> ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). [Extended Producer Responsibility: Updated Guidance for Efficient Waste Management](#), 2016. (Fecha de último acceso 12-12-2023); véase también ECOEMBES, [Marco normativo](#). (Fecha de último acceso 26-01-2024)

<sup>158</sup> BROWN, Andrew; LAUBINGER, Frithjof; BÖRKEY, Peter. New Aspects of EPR: Extending producer responsibility to additional product groups and challenges throughout the product lifecycle. *OECD Environment Working Papers*, vol. 225, 2023, pp. 1-71.

<sup>159</sup> Acerca de este principio, véase BOYLE, Alan. [Polluter Pays](#). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. (Fecha de último acceso 09-02-2024)

<sup>160</sup> [Outcome regarding Part I, Part V and Part VI of the zero draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment](#). 19 noviembre 2023. (Fecha de último acceso 12-12-2023)

<sup>161</sup> UNEP/PP/INC.3/4, *op. cit.*, Part IV, 1.1: “Each Party *shall* develop and implement a national plan to fulfil its obligations under this instrument and to achieve its objective(s).” (Cursiva añadida).

acuerdo acerca de la naturaleza obligatoria o voluntaria de dichos planes nacionales y de los requisitos de información.<sup>162</sup>

Actualmente, parece haber una cierta tendencia entre los representantes en apostar por compromisos voluntarios, en la línea del Acuerdo de París de 2015 sobre el cambio climático. Como es sabido, el Acuerdo de París insta a las partes a que fijen las llamadas “contribuciones determinadas a nivel nacional” para reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero, de acuerdo con el principio de responsabilidad común pero diferenciada, que asigna obligaciones de distinta intensidad a las partes en función de su desarrollo económico, capacidades técnicas y responsabilidad histórica en la contaminación.<sup>163</sup> El Acuerdo de París también exige a sus partes que revisen periódicamente sus contribuciones nacionales para determinar objetivos de reducción de emisiones cada vez más ambiciosos, con vistas a una futura prohibición absoluta de toda emisión.<sup>164</sup> Esta combinación de objetivos fijados por normas convencionales – por tanto, vinculantes para sus partes – junto con un enfoque ascendente (*bottom-up approach*), basado en compromisos no vinculantes, se va a reproducir en el nuevo instrumento, con el fin de lograr la mayor participación posible. Sin embargo, para evitar el debilitamiento del futuro tratado, este enfoque debería ir acompañado de medidas de capacitación de las partes para cumplir con sus objetivos, incluido el intercambio de conocimientos y, sobre todo, un mecanismo de financiación que mejore los sistemas de recogida de residuos y que fomente el desarrollo de las infraestructuras y la innovación tecnológica. A todo ello debería añadirse la creación de un mecanismo internacional de seguimiento y revisión que evalúe las medidas nacionales de ejecución del tratado, supervise sus avances y que permita aprender tanto de los éxitos como de los fracasos. En este sentido, el Borrador cero sugiere la creación de un mecanismo o comité, cuyo funcionamiento deberá ser regulado por un futuro órgano de gobierno del tratado, que facilite la aplicación y la promoción del cumplimiento de las disposiciones del acuerdo. En sus debates sobre este aspecto, empero, entre los partidarios de introducir un sistema de rendición de cuentas delante del mecanismo o comité, muchos mantuvieron que las partes deberían presentar informes solo sobre su propio cumplimiento, sin poder cuestionar las

---

<sup>162</sup> [INC-3 Contact Group 2 Co-facilitators’ full compilation of possible streamlining of revised zero draft text – Final version](#). 19 de noviembre de 2023. (Fecha de último acceso 13-12-2023)

<sup>163</sup> [Acuerdo de París](#). París, 12 de diciembre de 2015, art. 4. (Fecha de último acceso 19-12-2023)

<sup>164</sup> *Ibid.* párrafo 3: “La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.”

actuaciones de las demás partes. Por último, el Borrador cero insta a las partes que incluyan en sus informes datos estadísticos sobre el volumen de producción, importación y exportación de polímeros y productos plásticos, así como el Protocolo de Montreal hace con las sustancias que agotan la capa de ozono.<sup>165</sup> Asimismo, les pide que tomen medidas que impongan a las empresas, también del sector financiero, la divulgación de información (*mandatory disclosure*) sobre sus flujos financieros relacionados con actividades que contribuyen a la contaminación plástica.<sup>166</sup> Una vez más, la respuesta de los representantes ha sido decepcionante, porque muchas delegaciones del Grupo de Contacto 2 descartaron la posibilidad de la divulgación obligatoria de información y otras pidieron incluso que se excluyera la obligación de informar sobre la producción, importación y exportación de polímeros y productos plásticos.

Inspirarse en tratados anteriores, como el Acuerdo de París o el Protocolo de Montreal, podría ser insuficiente para abordar la contaminación por residuos plásticos. Es cierto que existen importantes similitudes entre los desechos plásticos y los contaminantes que regulan el Acuerdo y el Protocolo.<sup>167</sup> Como los productos químicos que agotan la capa de ozono, también los plásticos son materiales sintéticos y, al igual que los combustibles fósiles que producen los gases de efecto invernadero, son necesarios para un sinfín de actividades. Sin embargo, los plásticos conllevan el problema añadido de que los ecosistemas no pueden deshacerse de ellos sin la intervención humana. Mientras varios gases de efecto invernadero son reabsorbidos de forma natural a través de la fotosíntesis y la respiración, los plásticos y las sustancias químicas que agotan la capa de ozono persisten en el medioambiente o, al degradarse, crean otros componentes tóxicos. Además, en el caso de los plásticos, se acumulan en el medioambiente a un ritmo de entre cinco y trece millones de toneladas al año.<sup>168</sup> Estas características de los plásticos deberían inducir al Comité a considerar nuevos caminos, más allá de una estrategia centrada en la simple gestión de los residuos. En este sentido, como apunta el UNEP,<sup>169</sup> existen distintas medidas que los gobiernos nacionales podrían adoptar para conseguir este objetivo. Por ejemplo, podrían establecer normas que obliguen a respetar los requisitos de diseño ecológico de los productos, como en el caso de la Directiva de la Unión

---

<sup>165</sup> [Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono](#). Montreal, 16 de septiembre de 1987, arts. 2 y 5. (Fecha de último acceso 07-02-2024)

<sup>166</sup> UNEP/PP/INC.3/4, *op. cit.*

<sup>167</sup> En este sentido, véase también TESSNOW-VON WYSOCKI, Ina; LE BILLON, Philippe. *Plastics at Sea: Treaty Design for a Global Solution to Marine Plastic Pollution*. *Environmental Science and Policy*, vol. 94, 2019, pp. 94-104, p. 100.

<sup>168</sup> KIRK, Elizabeth A. *The Montreal Protocol or the Paris Agreement as a Model for a Plastics Treaty?*. *American Journal of International Law: Unbound*, vol. 114, 2020, pp. 212-216, p. 213.

<sup>169</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. *Drowning in Plastics...*, *op. cit.*, p. 53.

Europea sobre el ecodiseño de 2009.<sup>170</sup> También podrían fijar tipos impositivos “eco-modulados”, aplicando impuestos más elevados a los productos que no se adhieren a los principios de diseño ecológico, motivando a los productores a rediseñar sus productos para que cumplan con los criterios fiscales más bajos y así ahorrar costes.<sup>171</sup> Pero estos aspectos quedan fuera del alcance del presente estudio.

## 5. CONCLUSIONES

Mejorar la gestión de los residuos plásticos ya no es suficiente para poner remedio a la contaminación plástica. La crisis de los plásticos sólo puede resolverse mediante una estrategia integral que contemple todo el ciclo de vida de los plásticos y, en particular, las fases de extracción y producción. Se necesitan medidas que estén encaminadas a contener la producción de plásticos, medidas que eviten su sustitución por alternativas igualmente dañinas y que orienten hacia nuevas formas de organizar la producción y la distribución de bienes. Se necesitan productos diseñados para ser reutilizados, reparados y reciclados, para que puedan conservar su valor al final de su vida útil en los mercados nacionales o internacionales,<sup>172</sup> en lugar de acabar incinerados, en los vertederos o en el ambiente.

Cerrando la tercera sesión del Comité, el entonces Presidente Meza-Cuadra declaró que la INC-3 había revigorizado el “espíritu de Nairobi”<sup>173</sup> y mantenido su objetivo principal de acabar con la contaminación por plásticos abordando todo su ciclo de vida. No obstante, suenan más bien como palabras de circunstancia, puesto que, como se ha intentado poner de relieve, estos objetivos están todavía lejos de concretarse y en la última sesión sólo se consiguió un acuerdo sobre un mandato para la preparación de un nuevo Borrador cero que recopile los textos presentados por los tres Grupos de Contacto y que servirá para las negociaciones en la INC-4. Un resultado insatisfactorio, considerado que, en teoría, el Comité solo tiene a su disposición

---

<sup>170</sup> [Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía](#). (Fecha de último acceso 12-01-2024)

<sup>171</sup> WATKINS, Emma *et al.* Policy approaches to incentivise sustainable plastic design. *OECD Environment Working Papers*, vol. 149, 2019, pp. 1-61.

<sup>172</sup> ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). [Improving Markets for Recycled Plastics: Trends, Prospects and Policy Responses](#), 2018, pp. 1-164. (Fecha de último acceso 8-12-2023)

<sup>173</sup> UNEP/PP/INC.3/L.1. [Draft report of the intergovernmental negotiating committee to develop an international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, on the work of its third session](#). 14 de noviembre de 2023. (Fecha de último acceso 17-01-2024)

dos sesiones más para presentar el proyecto definitivo de tratado que debería estar listo dentro de 2024.

En conclusión, se piensa que es este el momento y la ocasión propicia para insertar en el nuevo acuerdo el estándar de la diligencia debida como elemento que inspire todo su texto, junto con los dos principios que derivan de ella, el precautorio y el preventivo. Su inclusión podría constituir para los Estados que querrán ser parte en ello un aliciente importante para acometer un mayor esfuerzo para frenar la producción de nuevo plástico. Por ende, por una parte, la responsabilidad primaria por los daños ambientales derivados de una producción adicional de nuevo plástico, calculada con base en los objetivos de reducción acordados en el futuro acuerdo, debería recaer en las empresas petroquímicas privadas en virtud de la RAP. Por otra, la responsabilidad secundaria o subsidiaria recaería sobre los Estados por no regular adecuadamente la conducta de aquellas empresas bajo su jurisdicción, de acuerdo con sus obligaciones convencionales y/o consuetudinarias. En otros términos, la responsabilidad estatal descansaría en sus obligaciones de precaución y de prevención de daños medioambientales transfronterizos, que les obligan a evitar las amenazas, posibles y probables, contra el medioambiente.

Esperemos que, en alguna de las dos sesiones restantes, los delegados nacionales introduzcan una referencia a la norma de diligencia debida y a sus corolarios como señal de un primer, aunque pequeño, paso hacia la eliminación progresiva de la producción de plástico, uno de los pocos caminos que nos quedan hacia una autentica economía circular.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.1), Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Anexo I: Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/836/58/PDF/N9283658.pdf?OpenElement> (Fecha de último acceso 21-11-2023)

Acuerdo de París, París, 12 de diciembre de 2015. Disponible en: [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en) (Fecha de último acceso 19-12-2023)

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982

relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, Nueva York, 4 de agosto de 1995. Disponible en: [https://www.un.org/oceancapacity/sites/www.un.org.oceancapacity/files/files/Projects/UNFSA/docs/unfsa\\_text-sp.pdf](https://www.un.org/oceancapacity/sites/www.un.org.oceancapacity/files/files/Projects/UNFSA/docs/unfsa_text-sp.pdf) (Fecha de último acceso 23-11-2023)

ANDERSEN, Inger. A leap forward for environmental action. En *Speech for High level segment of the Resumed Fifth Environment Assembly*. 2 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.unep.org/news-and-stories/speech/leap-forward-environmental-action> (Fecha de último acceso 20-11-2023)

BASEL ACTION NETWORK; IPEN. La entrada en vigor de la Enmienda de prohibición del Convenio de Basilea: Implicaciones y próximos alcances. *Basel fact sheet*, enero de 2020, pp. 1-21. Disponible en: [https://ipen.org/sites/default/files/documents/ban-basel-fact-sheet-v2\\_1-es.pdf](https://ipen.org/sites/default/files/documents/ban-basel-fact-sheet-v2_1-es.pdf) (Fecha de último acceso 06-12-2023)

BESSION, Samantha. Due Diligence in International Law. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 409, 2020, pp. 21-240.

BOYLE, Alan. Polluter Pays. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1602?prd=MPIL> (Fecha de último acceso 09-02-2024)

BROWN, Andrew; LAUBINGER, Frithjof; BÖRKEY, Peter. New Aspects of EPR: Extending producer responsibility to additional product groups and challenges throughout the product lifecycle. *OECD Environment Working Papers*, vol. 225, 2023, pp. 1-71.

BROWN WEISS, Edith. Intergenerational Equity. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1421> (Fecha de último acceso 03-01-2024)

CARLINI, Giulia. One small edit for a legal text, one giant leap for addressing plastic pollution: A new plastic waste proposal for the Basel Convention. *Center for International Environmental Law*, 30 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.ciel.org/plastic-waste-proposal-basel-convention/> (Fecha de último acceso 09-12-2023)

CBD/COP/DEC/XIII/10. Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica. Tratamiento de los efectos de los detritos marinos y el ruido submarino antropógeno en la diversidad biológica marina y costera, 10 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-13/cop-13-dec-10-es.pdf> (Fecha de último acceso 25-01-2024)

CHARLES, Dominic; KIMMAN, Laurent. Plastic Waste Makers Index 2023, 2023. Disponible en: [https://cdn.minderoo.org/content/uploads/2023/02/04205527/Plastic-Waste-Makers-Index-2023.pdf?\\_gl=1\\*c7cyek\\*\\_ga\\*MTA5NDAwNzgwMS4xNzAxNzc2Nzcx\\*\\_ga\\_MFMM3WMMTC\\*MTcwMTc3Njc3MC4xLjAuMTcwMTc3Njc3MC42MC4wLjA](https://cdn.minderoo.org/content/uploads/2023/02/04205527/Plastic-Waste-Makers-Index-2023.pdf?_gl=1*c7cyek*_ga*MTA5NDAwNzgwMS4xNzAxNzc2Nzcx*_ga_MFMM3WMMTC*MTcwMTc3Njc3MC4xLjAuMTcwMTc3Njc3MC42MC4wLjA) (Fecha de último acceso 05-12-2023)

CHEN, Chung-Ling. Regulation and Management of Marine Litter. En: BERGMANN, Melanie *et al.* (eds.), *Marine Anthropogenic Litter*, Heidelberg: Springer International Publishing, 2015, pp. 395-428.

COCO, Antonio; DE SOUZA DIAS, Talita. Cyber Due Diligence: A Patchwork of Protective Obligations in International Law. *European Journal of International Law*, vol. 32, 2021, pp. 771-805.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional 73º período de sesiones (18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022), UN Doc A/74/10.

- Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68ª sesión (2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016), UN Doc A/71/10.

- Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001), UN Doc A/56/10.

COMMITTEE ON THE LEGAL PRINCIPLES RELATING TO CLIMATE CHANGE. Declaration of Legal Principles Relating to Climate Change, Resolution 2/2014. Disponible en: [https://www.ila-hq.org/en\\_GB/documents/conference-resolution-no-2-english-washington-2014](https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/conference-resolution-no-2-english-washington-2014) (Fecha de último acceso 28-12-2023).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". UN Doc HR/PUB/11/04.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296> (Fecha de último acceso 22-11-2023)

Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Nueva York, 21 de mayo de 1997. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964) (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Basilea, 22 de marzo de 1989. Disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/1275/Default.aspx> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Estocolmo, 22 de mayo de 2001. Disponible en: <http://chm.pops.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/2232/Default.aspx> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Rio de Janeiro, 5 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-2193> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. Londres, 29 de diciembre de 1972. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-23054> (Fecha de último acceso 22-11-2023)

DE SILVA, Lihini; DOREMUS, Jacqueline; TAYLOR, Rebecca. The Plastic Economy A review of the positive and negative impacts of plastic and its alternatives. *EDF Economics Discussion Paper Series 21-05*, June 2021, pp. 1-49.

DEWEY, John T. Rethinking MARPOL Enforcement. *Proceedings of the Marine Safety & Security Council*, vol. 75, núm. 1, 2018, pp. 54-57.

Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32019L0904> (Fecha de último acceso 31-01-2024)

Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32009L0125> (Fecha de último acceso 12-01-2024)

DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne. *The Prevention Principle in International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.

ECOEMBES, Marco normativo. Disponible en: <https://www.ecoembestransparencia.com/los-residuos-de-envases/marco-normativo/> (Fecha de último acceso 26-01-2024)

Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes. Ginebra, 22 de septiembre de 1995. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13632](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13632) (Fecha de último acceso 06-12-2023)

Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Anexo V revisado del Convenio MARPOL) adoptadas en Londres el 15 de julio de 2011 mediante Resolución MEPC.201(62). 15 de julio de 2011. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-14852> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. Connecting the Dots: Plastic pollution and the planetary emergency, 2022. Disponible en: <https://eia-international.org/report/connecting-the-dots-plastic-pollution-and-the-planetary-emergency/> (Fecha de último acceso 16-11-2023)

- Convention on Plastic Pollution: Toward a new global agreement to address plastic pollution. Junio de 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2020/06/Convention-on->

[Plastic-Pollution-June-2020-Single-Pages.pdf](#) (Fecha de último acceso 18-12-2023)

- The Truth Behind Trash The scale and impact of the international trade in plastic waste. Septiembre 2021, pp. 1-29. Disponible en <https://eia-international.org/wp-content/uploads/EIA-The-Truth-Behind-Trash-FINAL.pdf> (Fecha de último acceso 14-12-2023)

FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. Due diligence in International Law: Second Report, Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2016, pp. 1-48. Disponible en: [https://www.ila-hq.org/en\\_GB/documents/draft-study-group-report-johannesburg-2016](https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/draft-study-group-report-johannesburg-2016) (Fecha de último acceso 28-12-2023).

- Due diligence in International Law: First Report. Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2014, pp. 1-33. Disponible en: [https://www.ila-hq.org/en\\_GB/study-groups/due-diligence-in-international-law](https://www.ila-hq.org/en_GB/study-groups/due-diligence-in-international-law) (Fecha de último acceso 20-12-2023)

GEYER, Roland. Production, Use and Fate of Synthetic Polymers in Plastic Waste and Recycling. En: LETCHER, Trevor M. *Plastic Waste and Recycling*. Cambridge: Academic Press, 2020, pp. 13-22.

GOLD, Mark *et al.* Stemming the Tide of Plastic Litter: A Global Action Agenda. *Tulane Environmental Law Journal*, vol. 27, núm. 2, 2014, pp. 165-204.

GREENPEACE. Southeast Asia's struggle against the plastic waste trade: A policy brief for ASEAN Member States. 2019, pp. 1-18. Disponible en: [https://storage.googleapis.com/planet4-philippines-stateless/2019/06/a72e63b1-waste-trade-report-5b-1.pdf?\\_ga=2.100347866.552988082.1560739055-281246604.1499670505](https://storage.googleapis.com/planet4-philippines-stateless/2019/06/a72e63b1-waste-trade-report-5b-1.pdf?_ga=2.100347866.552988082.1560739055-281246604.1499670505) (Fecha de último acceso 13-12-2023)

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its seventy-first session (29 April – 7 June and 8 July - 9 August 2019), UN Doc A/74/10, p. 207.

- Report of the International Law Commission on the work of its sixty-eighth session (2 May - 10 June and 4 July–12 August 2016), UN Doc A/71/10.

- Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session (23 April - 1 June and 2 July - 10 August 2001), UN Doc A/56/10.

JOHNSON, Hope *et al.* Conceptualizing the Transnational Regulation of Plastics: Moving Towards a Preventative and Just Agenda for Plastics. *Transnational Environmental Law*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 325-355.

KIRK, Elizabeth A. The Montreal Protocol or the Paris Agreement as a Model for a Plastics Treaty?. *American Journal of International Law: Unbound*, vol. 114, 2020, pp. 212-216.

KOLB, Robert. Reflections on Due Diligence Duties and Cyberspace. *German Yearbook of International Law*, vol. 58, 2015, pp. 113-128.

KULESZA, Joanna. *Due Diligence in International Law*. Leiden: Brill Nijhoff, 2016.

ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). Global Plastics Outlook: Economic Drivers, Environmental Impacts and Policy Options, febrero de 2022, pp. 140-154. Disponible en [https://read.oecd-ilibrary.org/environment/global-plastics-outlook\\_e01d60f3-en#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/environment/global-plastics-outlook_e01d60f3-en#page1) (Fecha de último acceso 24-11-2023)

- Global Plastics Outlook: Policy Scenarios to 2060, 2022. (Fecha de último acceso 16-11-2023). Disponible en: <https://www.oecd.org/publications/global-plastics-outlook-aa1edf33-en.htm>

- Improving Markets for Recycled Plastics: Trends, Prospects and Policy Responses, 2018, pp. 1-164. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/environment/improving-markets-for-recycled-plastics\\_9789264301016-en](https://www.oecd-ilibrary.org/environment/improving-markets-for-recycled-plastics_9789264301016-en) (Fecha de último acceso 8-12-2023)

- Extended Producer Responsibility: Updated Guidance for Efficient Waste Management, 2016. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/environment/extended-producer-responsibility\\_9789264256385-en](https://www.oecd-ilibrary.org/environment/extended-producer-responsibility_9789264256385-en) (Fecha de último acceso 12-12-2023)

PEW CHARITABLE TRUSTS. Breaking the Plastic Wave: A Comprehensive Assessment of Pathways Towards Stopping Ocean Plastic Pollution, 2020. Disponible en: <https://www.pewtrusts.org/>

[/media/assets/2020/07/breakingtheplasticwave\\_report.pdf](/media/assets/2020/07/breakingtheplasticwave_report.pdf) (Fecha de último acceso 16-11-2023)

PINTO DA COSTA, João; ROCHA-SANTOS, Teresa; DUARTE, Armando C. The environmental impacts of plastics and micro-plastics use, waste and pollution: EU and national measures. EU Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs - Directorate-General for Internal Policies., 2020, pp. 1-73. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658279/IPOL\\_STU\(2020\)658279\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658279/IPOL_STU(2020)658279_EN.pdf)

Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi: "Viviendo en armonía con la naturaleza". Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/strategic-plan/2011-2020/Aichi-Targets-ES.pdf> (Fecha de último acceso 25-01-2024)

PERSISTENT ORGANIC POLLUTANTS REVIEW COMMITTEE. Decisión POPRC-16/3: UV-328. 11-16 de enero de 2021. Disponible en: <http://chm.pops.int/TheConvention/POPsReviewCommittee/Meetings/POPRC16/Overview/tabid/8472/Default.aspx> (Fecha de último acceso 18-12-2023)

Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. Londres, 17 de febrero de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-23406> (Fecha de último acceso 22-11-2023)

Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972. Londres, 7 de noviembre de 1996. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-5804](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-5804) (Fecha de último acceso 22-11-2023)

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-6270> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; NILÜFER, Oral. Towards an improved international framework to govern the life cycle of plastics. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 27, núm. 3, 2018, pp. 210-221.

ROCHMAN, Chelsea M. The Story of Plastic Pollution: From the Distant Ocean Gyres to the Global Policy Stage. *Oceanography*, vol. 33, núm. 3, pp. 60-70.

SCHMITT Michael N.; VIHUL, Liis. *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.

SCHRÖDER, Meinhard. Precautionary Approach/Principle. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1603?rskey=sLKDQq&result=1&prd=EPIL> (Fecha de último acceso 13-12-2023)

SIMON, Nils; SCHULTE, Maro Luisa. Stopping Global Plastic Pollution: The Case for an International Convention. *The Publication Series Ecology*, vol. 43, 2017, pp. 1-52.

TESSNOW-VON WYSOCKI, Ina; LE BILLON, Philippe. Plastics at Sea: Treaty Design for a Global Solution to Marine Plastic Pollution. *Environmental Science and Policy*, vol. 94, 2019, pp. 94-104.

THE NATIONAL ACADEMIES OF SCIENCES, ENGINEERING, AND MEDICINE. *Reckoning with the U.S. Role in Global Ocean Plastic Waste*, Washington D.C.: The National Academies Press, 2022, pp. 1-252. Disponible en <https://nap.nationalacademies.org/catalog/26132/reckoning-with-the-us-role-in-global-ocean-plastic-waste>

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. What you need to know about the UN Environment Assembly, 2022. Disponible en: <https://www.unep.org/news-and-stories/story/what-you-need-know-about-un-environment-assembly#:~:text=Created%20in%202012%2C%20UNEA%20is,system%20of%20international%20environmental%20governance> (Fecha de último acceso 16-11-2023)

- Drowning in Plastics – Marine Litter and Plastic Waste Vital Graphics. 2021, pp. 1-77. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/xmlui/bitstream/handle/20.500.11822/36964/VITGRAPH.pdf> (Fecha de último acceso 19-12-2023)

- El veto de China a la importación de residuos: desafío u oportunidad. Reportaje, 6 de julio de 2018. Disponible en <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/el-veto-de-china-la-importacion-de-residuos-desafio-u-oportunidad> (Fecha de último acceso 13-12-2023)

UNEP/AHEG/4/7. Report on the work of the ad hoc open-ended expert group on marine litter and microplastics at its fourth meeting. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34632/UNEP%20AHEG%204%207.pdf?sequence=4&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/AHEG/2018/1/INF/3. Combating marine plastic litter and microplastics: an assessment of the effectiveness of relevant international, regional and subregional governance strategies and approaches. 8 de mayo de 2018, pp. 1-130. Disponible en: [https://apps1.unep.org/resolution/uploads/unep\\_ahег\\_2018\\_inf3\\_full\\_assessment\\_en.pdf](https://apps1.unep.org/resolution/uploads/unep_ahег_2018_inf3_full_assessment_en.pdf) [https://apps1.unep.org/resolution/uploads/unep\\_ahег\\_2018\\_inf3\\_full\\_assessment\\_en.pdf](https://apps1.unep.org/resolution/uploads/unep_ahег_2018_inf3_full_assessment_en.pdf) (Fecha de último acceso 31-01-2024)

UNEP/CHW.3/35. Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea: Enmienda al Convenio de Basilea, 28 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/ReportsandDecisions/tabid/3303/Default.aspx> (Fecha de último acceso 06-12-2023)

UNEP/CHW.2/30. Decisión II/12 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, marzo de 1994. Disponible en: <https://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/ReportsandDecisions/tabid/3303/Default.aspx> (Fecha de último acceso 06-12-2023)

UNEP/EA.5/Res.14. Fin de la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante, 7 de marzo de 2022. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/39917/End%20plastic%20pollution%20Towards%20an%20international%20legally%20binding%20instrument%20%20%28Spanish%20Version%29-%20K2200736.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 17-11-2023)

UNEP/EA.4/Res.6. Marine plastic litter and microplastics. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/28471/English.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/EA.3/Res.7. Marine plastic litter and microplastics. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/22773/K1800210%20-%20UNEP-EA-3-RES-7%20-%20Advance.pdf?sequence=15&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/EA.2/Res.11. Marine plastic litter and microplastics. Disponible en: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/11186/K1607228\\_UNEPEA2\\_RES11E.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/11186/K1607228_UNEPEA2_RES11E.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/EA.1/Res.6. Marine plastic debris and microplastics. Disponible en: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32238/UNEAAML\\_en.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32238/UNEAAML_en.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/POPS/POPRC.17/13/Add.3. Report of the Persistent Organic Pollutants Review Committee on the work of its seventeenth meeting: Addendum Risk profile for UV-328. 23 de febrero de 2022. Disponible en: <http://www.pops.int/TheConvention/POPsReviewCommittee/Meetings/POPRC17/MeetingDocuments/tabid/8918/Default.aspx> (Fecha de último acceso 18-12-2023)

UNEP/PP/INC.3/L.1. Draft report of the intergovernmental negotiating committee to develop an international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, on the work of its third session. 14 de noviembre de 2023. Disponible en: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/44082/INC3\\_ReportE.pdf](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/44082/INC3_ReportE.pdf) (Fecha de último acceso 17-01-2024)

UNEP/PP/INC.4/3. Revised draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, 28 diciembre 2023. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/44526/RevisedZeroDraftText.pdf> (Fecha de último acceso 24-02-2024)

UNEP/PP/INC.3/4. Zero draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, 4

septiembre 2023. Disponible en:  
<https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/43239/ZERODRAFT.pdf> (Fecha de último acceso 18-11-2023)

VIÑUALES, Jorge E. Due Diligence in International Environmental Law. En: KRIEGER, Heike; PETERS, Anne; KREUZER, Leonhard (eds). *Due Diligence in the International Legal Order*. Oxford: Oxford University Press, 2020.

WATKINS, Emma *et al.* Policy approaches to incentivise sustainable plastic design. *OECD Environment Working Papers*, vol. 149, 2019, pp. 1-61.

WWF. The lifecycle of plastics. 2 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.wwf.org.au/news/blogs/the-lifecycle-of-plastics> (Fecha de último acceso 19-12-2023)